

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas  
Atrasado: 3,00 pesetas  
Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI

Lunes 16 de enero de 1956

Núm. 16

### S U M A R I O

	PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Justo Herráiz Herrera	388	390
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José Tomás y López Triño	388	390
Otro de 13 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Juan Aznar del Saz	388	390
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Rafael Viñarás Sanz	388	390
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Miguel Cuadrillero Angulo	388	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Angel Bercedo González	388	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel Fernández Torres	389	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Amadeo Cuesta Santos	389	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Armando Flors Zapata	389	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel González García	389	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Joaquín Fernández Suñol	389	392
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Ignacio Paradinas Martín	389	392
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Vidal Bautista Soría	390	392
DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Augusto Cortés Rodríguez	390	390
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José Rico de Estasen	390	390
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Francisco V. Fuentes Alonso	390	390
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Salinas Guirao	390	390
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Fernando Arnao García	390	390
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José María Figueroa Monis	391	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Alfredo Estrella Coronado	391	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Aureliano Montero Sánchez	391	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José C. Sarrablo Aguarales	391	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Hipólito Castelló Berenguer	391	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José Larruga Calvo	391	391
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel Jiménez Varona	392	392
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Patricio Jiménez Martín	392	392
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel Martínez-Carraseo y Rodríguez	392	392
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del	392	392

	PAGINA		PAGINA
Cuerpo Especial de Prisiones a don Francisco Olivera de Castro .....	392	DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Eugenio López Martínez .....	392
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Víctor Adrián Ortega .....	393	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Eusebio Cañas Checa .....	393
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel C. Muñoz de Luis .....	393	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Tejedor Sancha .....	393
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Escribuela Estévez .....	393	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Parédez Mozas .....	393
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Fernando Marrón Alonso .....	394	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Calixto Belaustequi Mas .....	394
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Ignacio Bernedo Álvarez .....	394	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Marcelino Solera Jarabo .....	394
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Miguel Martínez Casas .....	394	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Faustino Rívoro de la Torre .....	394
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Nicanor Orive Murguía .....	395	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Guillermo A. González Carrascosa .....	395
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Andrés Tapia Egea .....	395	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Ramón de Toledo Barrientos .....	395
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José Hernández Peralo .....	395	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Eutiquiano Medina Rada .....	395
Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Fernando Huerta Moral .....	396	Otro de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Primitivo Requena Abadía .....	396
		DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Luis Terán Faura .....	396
		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		DECRETO de 9 de diciembre de 1955 sobre rehabilitación de los Maestros Nacionales que hubieren sufrido sanción en virtud de expediente gubernativo .....	396
		Otro de 23 de diciembre de 1955 sobre adquisición de un inmueble en las proximidades de la autopista de Barajas con destino a la instalación del Instituto Politécnico Industrial .....	397
		Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara monumento histórico artístico la torre de la desaparecida iglesia de la Victoria, de Estepa (Sevilla) .....	398
		Otro de 23 de diciembre de 1955 sobre la adquisición de un inmueble en los alrededores de Madrid con destino a la instalación de una Colonia Escolar Permanente .....	398
		Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara monumento histórico artístico el puente viejo de Maresa (Barcelona) .....	398
		Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, de Bilbao .....	398
		Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio Seminario Claretiano Hispanoamericano, de Salamanca .....	398
		Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se reglamentan las pruebas de selección para el acceso a las Escuelas de Peritos Industriales .....	399
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
		DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se encomienda a la Obra Sindical del Hogar la construcción de 4.000 viviendas en los terminos municipales del Campo de Gibraltar .....	400
		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
		DECRETO de 23 de diciembre de 1955 sobre adaptación de los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales a la Ley de 15 de julio de 1954, que regula las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado .....	400
		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
		DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de dos perímetros que afectan a los montes «Terrenos Cotos» y «Baldíos de la Cabrera», del término municipal de Navaconcejo, de la provincia de Cáceres .....	404
		Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se dictan normas para la concesión del título de «Industrias Colaboradoras para la fabricación de Piensos Compuestos» .....	405
		<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
		Orden de 11 de enero de 1956 por la que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Daniel Gallardo Isidoro, por haber cumplido la edad reglamentaria .....	406
		Otra de 11 de enero de 1956 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro .....	406
		Otra de 11 de enero de 1956 por la que se conceden ascensos reglamentarios en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado .....	406
		<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
		Orden de 3 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cuatro penados .....	406
		Otra de 3 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta penados .....	407
		Otra de 3 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y tres penados .....	407
		Otra de 21 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y un penados .....	407
		Otra de 21 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintinueve penados .....	408

	PÁGINA
<i>Orden</i> de 21 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a catorce penados ... ..	408
<i>Otra</i> de 21 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y cuatro penados ...	408
<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y tres penados ... ..	408
<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintiséis penados ... ..	409
<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y un penados ... ..	409
<i>Otra</i> de 28 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a treinta y nueve penados ... ..	409
<i>Otra</i> de 11 de noviembre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintiun penados ... ..	410
<i>Otra</i> de 11 de noviembre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y un penados ... ..	410
<i>Otra</i> de 11 de noviembre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados ... ..	410

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

<i>Orden</i> de 9 de enero de 1955 por la que se prorrogan diversos nombramientos de Médicos Especialistas y Odontólogos de Centros Secundarios de Higiene Rural ...	411
--	-----

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

<i>Orden</i> de 16 de diciembre de 1955, acordada en Consejo de Ministros, por la que se aprueba el Plan anual de obras, adquisiciones y atenciones a realizar en 1956 en la red de carreteras del Plan de Modernización de Carreteras, por su importe de setecientos cincuenta millones de pesetas ... ..	411
--	-----

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

<i>Orden</i> de 19 de noviembre de 1955 por la que se dispone la afiliación a los Seguros Sociales de los Conservadores, Conserjes y Guardas de los monumentos nacionales ...	411
<i>Otra</i> de 12 de diciembre de 1955 por la que se nombra a don Salvador Puebla Torres Auxiliar Microfotográfico de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid...	411
<i>Otra</i> de 17 de diciembre de 1955 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición a la Orquesta Nacional, convocada por Orden ministerial de 30 de julio último ... ..	411
<i>Otra</i> de 26 de diciembre de 1955 por la que se dispone corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios ... ..	412
<i>Otra</i> de 31 de diciembre de 1955 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadeo a don Enrique López Galúa ... ..	412
<i>Otra</i> de 4 de enero de 1956 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «Abando» y dependiente de la Universidad	

	PÁGINA
de Valladolid, a la Residencia de estudiantes del mismo nombre de la Sociedad Fomento de Estudios Superiores de Bilbao ... ..	412
<i>Orden</i> de 4 de enero de 1956 por la que se declara en situación de excedencia en su cargo a doña Aurelia López-Pelegrin García, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Barcelona ... ..	412
<i>Otra</i> de 12 de diciembre de 1955 por la que se nombran, en virtud de oposición libre, Profesores del grupo segundo de enseñanzas de las Escuelas de Peritos Industriales que se detallan a los señores que se expresan ...	412
<i>Otra</i> de 12 de diciembre de 1955 por la que se asciende a los Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan ... ..	412
<i>Otra</i> de 14 de diciembre de 1955 por la que se anuncian a concurso de traslado las vacantes de Profesores especiales de «Francés» en las Escuelas de Peritos Industriales que se mencionan ... ..	412

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

<i>Orden</i> de 29 de diciembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Salvatierra de Santiago (Cáceres) ... ..	413
---	-----

**ADMINISTRACION CENTRAL**

<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mérida don Antonio M. Cubero de la Rosa contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de rectificación de otra de partición ... ..	413
--	-----

<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola autorizada que se indica...	415
---	-----

<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Basilio de la Torre de Rojas para derivar aguas del río Vega con destino a riegos ... ..	415
---	-----

Autorizando a la Comunidad de Regantes de la Virgen de la Vega para derivar aguas del río Campos con destino a riegos ... ..	415
--	-----

<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan ... ..	416
---	-----

<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Subsecretaria.</i> —Aprobando la adquisición de un inmueble en Cádiz con destino a la instalación de servicios culturales ... ..	416
--	-----

<b>INDUSTRIA.</b> — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1956 ... ..	416
---	-----

<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
---	--

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Justo Herraiz Herraiz.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Justo Herraiz Herraiz, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José Tomás y López Trigo.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don José Tomás y López Trigo, Médico, Jefe de Administración Civil de primera clase, de la Escala Facultativa del Personal de Sanidad del Ramo, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil de la referida Escala, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Juan Aznar del Saz.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Juan Aznar del Saz, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con anti-

güedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Rafael Viñarás Sanz.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Rafael Viñarás Sanz, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Miguel Cuadrillero Angulo.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Miguel Cuadrillero Angulo, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Angel Bercedo González.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Angel Bercedo González, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuer-

po Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel Fernández Torres.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Manuel Fernández Torres, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Amideo Cuesta Santos.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Amideo Cuesta Santos, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Armando Flors Zapata.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Armando Flors Zapata, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascen-

so, del Cuerpo Especial de Prisiones a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel González García.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Manuel González García, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con la antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Joaquín Fernández Suñol.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Joaquín Fernández Suñol, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Ignacio Paradinás Martín.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Ignacio Paradinás Martín,

Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Vidal Bautista Soria.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Vidal Bautista Soria, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Augusto Cortés Rodríguez.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Augusto Cortés Rodríguez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José Rico de Estasen.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don José Rico de Estasen, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Francisco V. Fuentes Alonso.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Francisco V. Fuentes Alonso, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Salinas Guirao.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Antonio Salinas Guirao, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Fernando Arnao García.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Fernando Arnao García, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José María Figueroa Monis.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don José María Figueroa Monis, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Alfredo Estrella Coronado.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Alfredo Estrella Coronado, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Aureliano Montero Sánchez.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Aureliano Montero Sánchez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José C. Sarrablo Aguarales.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don José C. Sarrablo Aguarales, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Hipólito Castelló Berenguer.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Hipólito Castelló Berenguer, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José Laruga Calvo.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley

de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don José Larruga Calvo, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel Jiménez Varona.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Manuel Jiménez Varona, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Patricio Jimeno Martín.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Patricio Jimeno Martín, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel Martínez-Carrasco y Rodríguez.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Manuel Martínez-Carrasco y Rodríguez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Francisco Olivera de Castro.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Francisco Olivera de Castro, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Eugenio López Martínez.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Eugenio López Martínez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Víctor Adrián Ortega.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Víctor Adrián Ortega, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Eusebio Cañas Checa.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Eusebio Cañas Checa, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel C. Muñoz de Luis.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Manuel C. Muñoz de Luis, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Tejedor Sancha.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Antonio Tejedor Sancha, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Escrihuela Esteve.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Antonio Escrihuela Esteve, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Paredes Mozas.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Antonio Paredes Mozas, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Fernando Marrón Alonso.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Fernando Marrón Alonso, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Calixto Belaustegui Mas.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Calixto Belaustegui Mas, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Ignacio Bernedo Alvarez.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Ignacio Bernedo Alvarez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Marcelino Solera Jarabo.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Marcelino Solera Jarabo, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Miguel Martínez Casas.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Miguel Martínez Casas, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Faustino Rivero de la Torre.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Faustino Rivero de la Torre, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Nicanor Orive Murguía.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Nicanor Orive Murguía, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Guillermo A. González Carrascosa.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Guillermo A. González Carrascosa, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Andrés Tapia Egea.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Andrés Tapia Egea, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Ramón de Toledo Barrientos.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Ramón de Toledo Barrientos, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José Hernández Peralo.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don José Hernández Peralo, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Eutiquiano Medina Rada.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Eutiquiano Medina Rada, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Fernando Huerta Moral.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Fernando Huerta Moral, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Primitivo Requena Abadía.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a don Primitivo Requena Abadía, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 12 de enero de 1956 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a doña Luisa Terán Faura.**

Con el fin de dar efectividad a la modificación de plantillas de los Cuerpos de Prisiones, aprobada por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a doña Luisa Terán Faura, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del referido Cuerpo, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, concedidas por Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con antigüedad de primero del mes actual para todos los efectos legales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 9 de diciembre de 1955 sobre rehabilitación de los Maestros Nacionales que hubieren sufrido sanción en virtud de expediente gubernativo.**

La aplicación de la gracia de rehabilitación a los Maestros Nacionales que hubiesen sufrido sanción en virtud de expediente gubernativo ha venido regulándose hasta la fecha, fundamentalmente, por el Real Decreto de treinta de enero de mil novecientos veinte; la Real Orden de veinte de febrero del mismo año; Real Orden de catorce de julio de mil novecientos treinta, y la Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Pero la experiencia a la vez que las transformaciones de la sociedad española, acaecidas desde la promulgación del Real Decreto de mil novecientos veinte—norma fundamental de esta materia—, imponen una revisión de los preceptos legales citados que tienda, de un lado, a actualizarlos, suprimiendo normas que han quedado inadecuadas por referirse a situaciones hoy inexistentes; y de otro, haga posible la concesión de dicha rehabilitación a aquellos Maestros que notoriamente justifiquen una conducta ejemplar con posterioridad a las faltas cometidas, aun cuando éstas pudieran afectar a las materias que producían automáticamente la exclusión de la gracia de indulto, según el criterio restrictivo mantenido hasta ahora por el artículo tercero del Real Decreto de treinta de enero de mil novecientos veinte.

Asimismo, la revisión tiene por objeto una reducción a texto único de las diversas disposiciones, que conduzca a un mejor conocimiento por parte de los interesados de las normas existentes sobre la materia y a salvar ciertas lagunas legales existentes en la legislación hasta ahora aplicable sobre tramitación de los expedientes y sobre constitución del Tribunal a que deben someterse los Maestros rehabilitados cuando, por haber transcurrido un plazo superior al de los cinco años desde la separación definitiva, deban probar su aptitud profesional para el ejercicio de la enseñanza. Se ha aprovechado la ocasión de la reforma para una mejora de la terminología en uso, reservando los términos de «pena» y de «indulto» para los impuestos por los Tribunales y los otorgados por el Jefe del Estado, respectivamente, sustituyéndoles, a los efectos administrativos previstos en este Decreto, por los de «sanción» y «rehabilitación», respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las correcciones impuestas en virtud de expediente gubernativo por las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional a los Maestros Nacionales podrán ser objeto de rehabilitación en casos muy justificados y de notorio arrepentimiento.

Las correcciones impuestas en expediente de responsabilidades políticas seguirán rigiéndose por las disposiciones especiales actualmente en vigor.

**Artículo segundo.**—Podrán excepcionalmente acogerse a la gracia de rehabilitación los Maestros que habiendo aprobado las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario demuestren fehacientemente que, debido a fuerza mayor, no pudieron posesionarse de sus correspondientes destinos, y los que se hubieran visto obligados a renunciar a su cargo en el ejercicio oficial impedidos por circunstancias de igual naturaleza.

**Artículo tercero.**—Los interesados deberán acreditar como norma general encontrarse en las condiciones que a continuación se indican:

A. Haber extinguido la mitad de la sanción impuesta cuando su duración sea un año.

B. Cuando la sanción sea la de separación definitiva del Magisterio podrá otorgarse rehabilitación si los Maestros solicitantes han cumplido como mínimo tres años de separación desde la fecha en que se dictó la Orden ministerial respectiva.

**Artículo cuarto.**—Las correcciones gubernativas del artículo ciento noventa y ocho del vigente Estatuto del Magisterio, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, esta última cuando sea por tiempo inferior a un año, podrán ser objeto de la gracia de rehabilitación y deberán ser cumplidas en su totalidad.

**Artículo quinto.**—Tampoco serán objeto de rehabilitación las penas de inhabilitación impuestas por los Tribunales ordinarios en tanto duren las principales, como tampoco las de separación definitiva del cargo de los reincidentes y las impuestas por faltas contra la moral o actos deshonrosos cometidos por los Maestros.

**Artículo sexto.**—Los Maestros a los que se conceda rehabilitación de la sanción de separación definitiva del Magisterio reingresarán en el mismo al final del Escalafón, cualquiera que fuese su categoría anterior.

Sin embargo, en casos excepcionales, el Ministro podrá, a propuesta motivada del Consejo Nacional de Educación, disponer que los Maestros rehabilitados reingresen en el último número de la categoría que tenían en la fecha de la separación. En tal caso, si no existiese su antigua categoría, por haber desaparecido con ocasión de reforma de plantilla, reingresarán en la inmediata superior, igualmente con el último número. Cuando se aplique esta gracia especial, los Maestros rehabilitados reingresarán en el Magisterio en las resultas de las corridas de escalas que se verifiquen, concediéndose únicamente para el reingreso de dichos Maestros una plaza por cada diez vacantes que haya en la categoría que les correspondía.

**Artículo séptimo.**—Los Maestros Nacionales en propiedad que deseen solicitar la gracia de rehabilitación deberán elevar instancia al Ministro de Educación Nacional por conducto de la Delegación Administrativa correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

A. Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local.

B. Hoja de servicios certificada por la Delegación Administrativa, acreditativa de todas las circunstancias profesionales que concurren en el interesado.

C. Informe de la Inspección de la zona a que correspondía la Escuela de que era titular el interesado, con el visto bueno del Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia, en el que se harán constar las correcciones impuestas al Maestro como resultado de otros expedientes, clases de faltas que lo motivaron, fechas de las resoluciones y cuantos antecedentes se estimen necesarios para ponderar la anterior conducta del Maestro.

D. Certificado médico suscrito por tres facultativos, justificativo de que el Maestro no padece lesión pulmonar abierta o cerrada, enfermedad contagiosa ni defecto físico o mental que le imposibilite para ejercer la enseñanza. El citado certificado deberá venir visado por la Inspección Provincial de Sanidad.

E. Cuantos documentos estime el solicitante necesarios y que puedan servir a la Superioridad para formar un juicio acerca de la buena conducta y méritos, de la naturaleza que fueren, que aconsejen conceder el indulto interesado.

**Artículo octavo.**—Los Maestros que habiendo aprobado las oposiciones a ingreso en el Magisterio no hubiesen tomado posesión de la Escuela adjudicada, así como los que renunciaren a su cargo en el ejercicio, acompañarán a su solicitud, además de los documentos de los apartados A, D y E del artículo anterior, los que prueben que debido a fuerza mayor no pudieron tomar posesión de su destino o lo renunciaron oficialmente.

**Artículo noveno.**—Una vez informados los expedientes de rehabilitación por la Sección de Incidencias del Personal del Magisterio deberán ser remitidos al dictamen del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo décimo.**—Los Maestros que al suscribir la petición de rehabilitación lleven más de cinco años separados del Magisterio deberán justificar, una vez rehabilitados, que poseen la necesaria aptitud profesional para el ejercicio de la enseñanza. Con el fin de acreditar este extremo sufrirán el correspondiente examen en la Escuela del Magisterio del sexo a que pertenezca el solicitante, y en la capital de provincia a la que corresponda el des-

tino que tenía con anterioridad a su separación en el Cuerpo o pérdida del derecho a ingresar en el mismo.

**Artículo undécimo.**—El Tribunal calificador deberá estar integrado por el Director de la Escuela del Magisterio o Profesor de la misma en quien delegue, como Presidente; Inspector Jefe de Enseñanza Primaria o el Inspector de la zona que aquél pueda designar, que actuará como Vocal, y un Maestro Nacional del mismo sexo que el interesado, que actuará como Secretario. El citado Maestro deberá tener su destino en la capital de provincia correspondiente y deberá ser elegido por insaculación entre los Maestros que tengan su destino en la misma.

**Artículo duodécimo.**—A fin de que surta los efectos oportunos, el Tribunal calificador deberá elevar las actas de las sesiones que celebre, así como las calificaciones que otorgue, a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Incidencias del Personal del Magisterio), enviando igualmente una copia de estas últimas a la respectiva Delegación Administrativa de Educación Nacional.

**Artículo décimotercero.**—Si las calificaciones de los Tribunales examinadores son favorables, se procederá a nombrar provisionalmente a los Maestros rehabilitados, para las Escuelas que existan vacantes en la provincia, a cuyo fin se considerarán incluidos en el apartado a) del artículo ochenta del vigente Estatuto del Magisterio. Para que los interesados puedan alcanzar propiedad definitiva deberán tomar parte forzosamente en el inmediato concurso de traslado. De no tener destino en el mismo o no solicitar vacante alguna, se procederá a adjudicarles una de las desiertas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto será de aplicación igualmente a los Maestros Nacionales que hayan causado baja en el Escalafón sin que hubiere mediado expediente gubernativo.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, y en particular la Real Orden de veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y dos; Real Decreto de seis de julio de mil novecientos; Real Decreto de dos de agosto de mil novecientos uno; Real Decreto de catorce de septiembre de mil novecientos dos; Real Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuatro; Real Orden de veintidós de mayo de mil novecientos cinco; Real Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos once; Real Orden de dos de enero de mil novecientos veinte; Real Orden de veinte de febrero de mil novecientos veinte; Real Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos veintitrés; Real Decreto de treinta de enero de mil novecientos veinte; Real Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos veintitrés; Real Orden de catorce de julio de mil novecientos treinta, y Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar las disposiciones de carácter general que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 23 de diciembre de 1955 sobre adquisición de un inmueble en las proximidades de la autopista de Barajas, con destino a la instalación del Instituto Politécnico Industrial.**

En virtud de expediente reglamentario, conforme con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para el anuncio y celebración de un con-

curso con el fin de proceder a la adquisición de un inmueble en las proximidades de la autopista de Barajas, con destino a la instalación del Instituto Politécnico Industrial, con sujeción a las bases contenidas en el expediente al efecto tramitado y pliego de condiciones redactado con arreglo a las normas relativas a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos que previene la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara monumento histórico artístico la torre de la desaparecida iglesia de la Victoria, de Estepa (Sevilla).**

La torre de la Victoria, de Estepa (Sevilla), construida entre los años mil setecientos sesenta y mil setecientos sesenta y seis, según la inscripción en la lápida conmemorativa que ostenta uno de los frentes del primer cuerpo de la torre, es un bello ejemplar de arte barroco, de ladrillo limpio, ricamente moldurado y tallado, compuesta de cinco cuerpos, con pilastras almohadilladas los dos primeros, columnillas abalaustradas en el tercero y rematando el conjunto una columna cuyo fuste se compone de tercios estriados salomónicos. Sus huecos tienen ricas guarniciones de portaditas y marcos de piedra blanca, formando todo ello un conjunto elegante y de gran riqueza decorativa.

Por lo expuesto, visto el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara monumento histórico artístico la torre de la desaparecida iglesia de la Victoria, de Estepa (Sevilla).

**Artículo segundo.**—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 23 de diciembre de 1955 sobre la adquisición de un inmueble en los alrededores de Madrid con destino a la instalación de una Colonia Escolar Permanente.**

En virtud de expediente reglamentario, conforme con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para el anuncio y celebración de un concurso, con el fin de proceder a la adquisición de un inmueble en los alrededores de Madrid, con destino a la instalación de una Colonia Escolar Permanente, con sujeción a las bases contenidas en el expediente al efecto tramitado y pliego de condiciones redactado con arreglo a las normas relativas a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos que proviene de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara monumento histórico artístico el puente viejo de Manresa (Barcelona).**

El origen del puente viejo de Manresa se remonta a la época de la dominación romana. Destruída la ciudad en diversos momentos de su historia, el puente romano sufrió la misma suerte, no quedando en pie más que la zona basamental de sus pilas, perfectamente indistinguible y sobre la que se elevó el actual puente, probablemente en el siglo XIV. Se compone de siete arcos de medio punto, el central más elevado, que proporciona a su silueta una indudable gracia y esbeltez. Está construido todo él de sillería, con muros lisos y bóvedas sensiblemente de medio punto, en cuyos arranques se conserva una imposta corrida que hubo de servir en su día para el apoyo de las cimbras.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara monumento histórico artístico el puente viejo de Manresa (Barcelona).

**Artículo segundo.**—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, de Bilbao.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo del corriente año, la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, de Bilbao

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio Seminario Claretiano Hispanoamericano, de Salamanca.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo del corriente año, la construcción e instalaciones del Colegio Seminario Claretiano Hispanoamericano de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTÉS

**DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se reglamentan las pruebas de selección para el acceso a las Escuelas de Peritos Industriales.**

El criterio establecido en el Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el dictamen del Consejo Nacional de Educación en relación con la modificación del mismo, el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que reorganizó las Escuelas Oficiales de Aparejadores; el Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco modificando las pruebas para el ingreso en las Escuelas de Peritos Agrícolas y, finalmente, lo preceptuado en la Ley de Formación Profesional Industrial, han establecido unas normas generales que completan y perfeccionan los procedimientos anteriores. Es aconsejable, por mantener la unidad, implantarlas en las Escuelas de Peritos Industriales, quedando así éstas, las de Peritos Agrícolas y las de Aparejadores, regidas, en lo que al ingreso se refiere, por criterios idénticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para tomar parte en las pruebas de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales, los aspirantes habrán de tener la necesaria aptitud física, que acreditarán mediante reconocimiento médico, y estar en posesión de cualquiera de los títulos de Bachiller Elemental, Bachiller Laboral, Perito Mercantil, Maestro de Enseñanza Primaria y Maestro Industrial, o bien haber obtenido la calificación de Notable en las pruebas que la Ley de Formación Profesional Industrial establece en su artículo cuarenta y uno, al finalizar el periodo de las Escuelas de aprendizaje.

**Artículo segundo.**—La selección tendrá dos fases:

A) Una prueba de madurez, constituyendo un único grupo de examen, que versará sobre Matemáticas, Física y Química y cuyos cuestionarios, análogos a los que rigen actualmente para el ingreso en dichos Centros, no serán, en ningún caso, superiores al del Curso Preuniversitario.

B) Un curso selectivo, dentro de la Escuela, que comprenderá las siguientes materias: Matemáticas, Geometría Descriptiva, Física, Química, Dibujo Industrial, Rotulación y croquización de piezas.

**Artículo tercero.**—Quedarán exentos de la prueba de madurez a que se refiere el apartado A) del artículo anterior: a) Los alumnos que tengan revalidado ante la Universidad el curso Preuniversitario en la rama de Ciencias; b) Los que tuvieren aprobado el examen de Estado por el plan de mil novecientos treinta y ocho; c) Los Bachilleres Laborales de la modalidad industrial y minera que habiendo obtenido la calificación media de Notable o superior en el conjunto de los ciclos de Matemáticas, de Ciencias de la Naturaleza y de formación manual establecido en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, así como en el examen final, estén en posesión del correspondiente título; y d) Los Maestros Industriales que hayan obtenido la calificación media de Notable en el conjunto

de sus estudios, de acuerdo con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Formación Profesional Industrial.

**Artículo cuarto.**—La calificación del curso selectivo ha de ser conjunta y se hará por una comisión presidida por el Director o Profesor en quien delegue y formada por los Profesores de las asignaturas. En la calificación ha de tenerse en cuenta no sólo el aprovechamiento a lo largo del curso y las notas de los exámenes parciales, sino la aptitud y vocación para la carrera. Su aprobación completa permitirá la matrícula en el primer curso. Los alumnos que fueren suspendidos en las convocatorias de dos años no podrán continuar los estudios en las Escuelas de Peritos Industriales. En casos justificados y excepcionales, cuyas circunstancias han de ser apreciadas por el Claustro de Profesores, podrá concederse un último examen en concepto de alumno libre.

**Artículo quinto.**—Los Tribunales que han de juzgar las pruebas de madurez estarán presididos por el Director o Profesor en el que delegue, y formados por Profesores, cuyo nombramiento y número será de la competencia de la Dirección, oída la Junta y teniendo en cuenta el número de aspirantes.

Las calificaciones de apto o no apto serán acordadas por el Tribunal teniendo en cuenta conjuntamente las calificaciones obtenidas en las diversas pruebas que constituyen el examen.

**Artículo sexto.**—La prueba de madurez y el curso selectivo han de ser aprobados en la misma Escuela.

**Artículo séptimo.**—El Ministerio de Educación Nacional publicará los cuestionarios, así como las normas por las que han de regirse las pruebas de selección.

**Artículo octavo.**—Con el fin de asegurar la eficacia de la docencia y de los trabajos prácticos, cada Escuela dispondrá de un Profesor adjunto por cada grupo de cincuenta alumnos adscritos en el Curso Selectivo.

## \*DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto.

**Segunda.**—El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, establecerá las modificaciones que requiera el plan de estudios como consecuencia de lo establecido en el presente Decreto, así como la implantación de un curso voluntario de especialización para postgraduados.

**Tercera.**—En cada uno de los Tribunales de Reválida del Bachillerato Laboral, modalidad industrial y minera, figurará como Vocal un Profesor de Escuela de Peritos Industriales, nombrado a su propuesta por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas.

Dichos Tribunales remitirán al Ministerio de Educación Nacional el acta y los ejercicios escritos de los alumnos que hubieran obtenido la calificación media de Notable o superior en el conjunto de los ciclos de Matemáticas, de Ciencias de la Naturaleza y de Formación Manual, así como en el examen de Reválida.

**Cuarta.**—Quedan derogados, en lo que se modifican por el presente Decreto, los artículos tercero, cuarto y quinto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo del artículo tercero del Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a favor de quienes en la fecha de entrar en vigor el presente Decreto se hallen ya en posesión del título de Bachiller Laboral. A estos Bachilleres les serán convalidadas las pruebas de ingreso, en los supuestos a que el citado artículo tercero se refiere.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTÉS

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO** de 9 de diciembre de 1955 por el que se encomienda a la Obra Sindical del Hogar la construcción de 4.000 viviendas en los términos municipales del Campo de Gibraltar.

La necesidad de viviendas para familias humildes que se viene señalando en el Campo de Gibraltar aconsejó considerar la provincia de Cádiz como una de las de especial interés a los efectos del Plan Nacional aprobado por el Gobierno por Decreto de primero de julio del corriente año.

La falta de iniciativas por parte de promotores individuales y privados, y la gravedad y urgencia del problema de habitación allí existente, obliga, de una parte, a anticipar el desarrollo del Plan Nacional de cinco años, y de otra, a hacer uso del sistema establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el artículo diecinueve del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, encomendando a la Obra Sindical del Hogar la ejecución de las viviendas necesarias para cubrir el déficit actual, y que el Estado, por conducto del Instituto Nacional de la Vivienda, acumule los recursos extraordinarios para ello.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el Reglamento para su aplicación de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, encomendará a la Obra Sindical del Hogar la construcción de cuatro mil viviendas, de las que tres mil serán de tipo social y mil de la tercera categoría del segundo grupo, en los términos municipales del Campo de Gibraltar. Estas construcciones se desarrollarán en el plazo de dos años.

**Artículo segundo.**—Para la ejecución y desarrollo de estas construcciones el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, satisfará el importe de los terrenos necesarios y de las obras de urbanización precisas, sin perjuicio del convenio que la Obra Sindical del Hogar habrá de establecer con los Ayuntamientos beneficiados para efectuar el reintegro de las cantidades destinadas a las obras de urbanización.

**Artículo tercero.**—La ejecución de las obras comprendidas en este plan se declararán urgentes a efectos de la expropiación de los terrenos necesarios para el emplazamiento de las viviendas y la realización de obras de urbanización, de conformidad con lo establecido en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo sesenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**Artículo cuarto.**—La adquisición y el transporte de los materiales necesarios para la ejecución de las viviendas a que se refiere esta disposición tendrán carácter de preferencia y urgencia.

**Artículo quinto.**—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reajustar, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto, la distribución numérica de las viviendas a construir en la provincia de Cádiz en los cinco años de vigencia del Plan Nacional de la Vivienda.

**Artículo sexto.**—Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Trabajo y Secretaría General, dentro de la órbita de su respectiva competencia, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO** de 23 de diciembre de 1955 sobre adaptación de los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales a la Ley de 15 de julio de 1954, que regula las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La segunda disposición adicional de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reguladora de las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, determina que en el plazo de seis meses, a partir de su publicación, prorrogado por Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, los Ministerios respectivos adaptarán a los preceptos de dicha Ley los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos que de ellos dependan.

En cumplimiento de este precepto legal se ha procedido a efectuar dicha adaptación a la referida Ley, en los correspondientes artículos de los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales.

En su virtud, con informe favorable de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los capítulos y artículos que a continuación se expresan de los vigentes Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales quedarán redactados como sigue:

### DEL REGLAMENTO DEL CUERPO DE INGENIEROS INDUSTRIALES

#### CAPITULO X

##### Escalafón

**Artículo cincuenta y cinco.**—El Escalafón del Cuerpo, ordenado por categorías y clases, autorizado por el Ministro de Industria, se formalizará todos los años en treinta y uno de diciembre y se publicará. Figurarán en él los Ingenieros pertenecientes al mismo y que estén en las situaciones de activo, supernumerario y excedencia en sus diferentes clases. A continuación, y con carácter honorífico, figurarán los jubilados.

El orden vendrá determinado por el tiempo efectivo dentro de cada clase y categoría para los cargos que correspondan por planta a los Ingenieros del Cuerpo. En igualdad de casos, respecto a la condición anterior, el orden será según el tiempo total de servicios al Estado y, en último término, por antigüedad en la terminación de la carrera.

Publicado el Escalafón, se concederá un plazo de quince días naturales para que los interesados formulen las reclamaciones contra el mismo que estimen oportunas, que versen exclusivamente sobre errores de orden material u omisiones, o que se refieran a cumplimiento de sentencias recaídas sobre derechos del personal que lo integra.

#### CAPITULO XIV

**Situaciones.**—Contenidos y efectos de las mismas.—Reingreso al servicio activo

**Artículo setenta y cuatro.**—Los Ingenieros del Cuerpo podrán hallarse en una de las siguientes situaciones:

En servicio activo, supernumerario o excedente. La excedencia, por la razón de la causa en que se base, podrá ser: especial, forzosa o voluntaria.

**Artículo setenta y cinco.**—Los Ingenieros del Cuerpo se hallarán en servicio activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo, o, autorizados por el Ministro, sirvan además destinos de Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones. Sólo podrá simultanearse el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos cuyos sueldos figuren en el

capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos generales del Estado, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley.

b) Cuando con autorización del Ministro sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada mas que para el número de Ingenieros que previamente se haya fijado por orden del Ministerio de Industria.

c) Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de Africa y Alta Comisaria de España en Marruecos, con cargo o empleo incluido en la plantilla orgánica del Cuerpo.

Solamente a los Ingenieros en activo es inherente la plenitud de derechos que a los funcionarios correspondan con arreglo a las Leyes.

*Artículo setenta y seis.*—Se concederá la situación de supernumerario a los Ingenieros del Cuerpo en los casos siguientes:

Primero.—Cuando, previa autorización del Ministerio de Industria, sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala, en Organismos del Movimiento o Autonomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo.—Los que presten servicio en la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Posesiones españolas de Africa y Alta Comisaria de España en Marruecos, en cargos no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo.

Tercero.—Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de Ingenieros de este Cuerpo. Asimismo los que presten servicios en cargos de plantilla como tales Ingenieros en Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

Los Ingenieros declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, del percibo de sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos para la determinación del regulador los correspondientes a sus categorías dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Los Organismos donde presten servicio Ingenieros en situación de supernumerarios quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus propios fondos, una cantidad igual al cinco por ciento del sueldo de aquéllos en el Escalafón del Cuerpo y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicable y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

*Artículo setenta y siete.*—Los Ingenieros que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente, con arreglo a los preceptos reglamentarios, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- a) Especial,
- b) Forzosa; y
- c) Voluntaria.

Se concederá la excedencia especial a los Ingenieros que desempeñen cargos de libre nombramiento del Jefe del Estado; de confianza del Gobierno con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros; del Movimiento con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas si no fuera compatible el destino en el Ejército con el que sirva en el Cuerpo.

No se concederá la situación de excedencia especial a los Ingenieros que hayan sido designados para ocupar cargos de carácter permanente.

Los excedentes especiales, mientras desempeñen el cargo por el que pasaron a esta situación, seguirán ascendiendo en el Escalafón y será de abono a efectos pasivos, de cómputo de servicios en el Cuerpo y en general a todos los efectos el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente de su categoría y clase en el Cuerpo, si no les correspondiera otro mayor; pero, en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en el Escalafón como si se encontrasen en servicio activo, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerará posesionado en su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla o supresión del cargo que el Ingeniero tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo, o bien por imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que percibían sus haberes cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el citado presupuesto continúa formándose.

El Ministro de Industria podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a las que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimarán lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los Ingenieros que se encuentren en las situaciones en los dos párrafos anteriores se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuesto a las respectivas categorías personales.

Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el Ingeniero que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado, que por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón, sin consumir plazas en plantilla, en la misma categoría y clase que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B), se concederá por tiempo mínimo de un año.

No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia en su carácter voluntario, mientras que el Ingeniero que la solicite esté sometido a expediente, o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas con la condición expresa de que deberá ser cum-

plido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reintegro del interesado.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reintegro.

**Artículo setenta y ocho.**—El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos Autónomos o del Movimiento por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo de su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no haber plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al Ingeniero supernumerario su reintegro se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

El cese voluntario en el Organismo Autónomo o del Movimiento, sin previo reintegro al servicio activo o pase a una de las situaciones de excedencia especial, excedencia forzosa, o excedencia voluntaria del grupo A), o a otro Organismo Autónomo o del Movimiento sin autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del grupo B) y su reintegro al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

**Artículo setenta y nueve.**—Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria del grupo B).

El reintegro de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el interesado y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere, y el Ingeniero pretente el reintegro, podrá adjudicársele plaza de categoría y clase inferiores, que, no corresponda al mismo turno y salvo lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo setenta y siete.

Los excedentes voluntarios del grupo A), al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reintegro, dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

De no presentar la solicitud de reintegro en el plazo expresado, se les considerará incluidos en el grupo B) de excedencia voluntaria, con efecto de la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Los excedentes voluntarios del grupo B) que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Los Ingenieros procedentes de la situación de excedencia voluntaria a los que se les conceda el reintegro al servicio activo, serán colocados en el Escalafón en la categoría y clase que tenían al pasar a dicha situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma.

Reingresados al servicio activo los Ingenieros excedentes voluntarios, vienen obligados a tomar parte en el primer concurso de traslado que se anuncie para proveer vacantes a las que puedan aspirar por reunir las condiciones exigidas para la adjudicación de las mismas. Si no lo hicieran, se entenderá que renuncian al reintegro concedido, que no podrán volver a solicitar hasta transcurrido un año, a partir de la fecha en que terminó el plazo para solicitar destino y no lo hicieron.

No obstante, por necesidades del servicio podrá des-

tinarse con carácter forzoso, seguidamente a su reintegro, a los Ingenieros procedentes de excedencia voluntaria, estando exentos en este caso de la obligación fijada en el párrafo anterior.

Si se produjese concurrencia de peticiones de reintegro, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero: Excedentes forzosos.

Segundo: Supernumerarios; y

Tercero: Excedentes voluntarios.

Las solicitudes de reintegro al servicio activo de los Ingenieros excedentes voluntarios no surtirán efecto hasta transcurrido un mes desde la fecha de su presentación en el Registro General del Ministerio, prefiriéndose el excedente que hubiese solicitado el reintegro con anterioridad. Si dos o más Ingenieros lo hubiesen efectuado con la misma fecha, el orden de prelación estará determinado por la mayor categoría y clase, y dentro de éstas, por el mayor tiempo de excedencia.

## CAPITULO XV

### Disciplina y salida de los Ingenieros del Cuerpo

**Artículo ochenta.**—Se considerarán faltas cometidas por los Ingenieros en el ejercicio de su cargo las siguientes acciones u omisiones:

#### Primera.—LEVES:

El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio. Los errores cometidos sin mala fe y por negligencia o descuido excusable; la falta no reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin justificación de causa; las faltas de consideración, deferencia y respeto a los superiores, que no impliquen indisciplina.

#### Segunda.—GRAVES:

a) La reincidencia en las faltas antes citadas; la indisciplina contra los superiores; la manifiesta desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin causa que lo justifique; las que afecten al decoro del funcionario y al del Cuerpo; los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; el descuido de la vigilancia de los inferiores; el mal trato a éstos o el disimulo de sus faltas.

b) El retraso injustificado en cumplir las órdenes superiores, cualquiera que sea la opinión personal del funcionario; la realización de trabajos o prestación de servicios incompatibles comprendidos en el artículo cincuenta y ocho; la resistencia a ejercer cargos o a emitir voto en Tribunales de Honor; las omisiones y la inobservancia de los preceptos legales y de las normas reglamentarias en la tramitación, estudio y propuesta de los asuntos que le están encomendados.

c) La injustificada morosidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio o se cause perjuicio a tercero; la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

d) No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de destino.

e) Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario, según las normas de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, recogidas en los artículos precedentes.

#### Tercera.—MUY GRAVES:

Reincidencia en las faltas graves, sancionadas anteriormente; el abandono del servicio; pertenecer a asociaciones no autorizadas; las acciones contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión, a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes o certificaciones manifiestamente injustos o erróneos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad; las constitutivas de delitos; el desacato de palabra o por escrito a los Jefes superiores; la manifiesta inexactitud en la formación de

cuentas oficiales; el reiterado incumplimiento de lo establecido en el artículo cincuenta y ocho.

Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección que se señala para la misma, aunque aquella no se hubiere consumado.

Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

**Artículo ochenta y uno.**—Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son las siguientes:

Primera: Apercibimiento verbal o por escrito.

Segunda: Privación de haberes hasta tres meses.

Tercera: Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

Cuarta: Traslado de destino o de residencia.

Quinta: Postergación perpetua.

Sexta: Separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las faltas graves, graduadas en su propuesta por el Juez instructor, según la importancia de la falta cometida, circunstancia en que se cometió y efectos que haya producido, y la quinta y sexta, a las muy graves.

El apercibimiento por escrito se hará constar, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario.

Las faltas muy graves se corregirán con la postergación, o con la separación definitiva del servicio, la que determinará la baja en el escalafón respectivo.

**Artículo ochenta y dos.**—En el caso de que la corrección que haya de imponerse correspondiese a faltas de las calificadas de graves o muy graves, habrá de proceder necesariamente a la imposición de la misma, la formación de expediente, en virtud de denuncia, o por iniciativa de la Dirección o del Consejo Superior. Se incoará el expediente por un funcionario designado por el Director general de Industria, o por el Consejo, si así lo acuerda la Dirección, de categoría superior a la del que lo motive.

En dicho expediente se practicarán las pruebas pertinentes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos imputados, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiera lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término de quince días, prorrogable hasta un mes, a discreción del Instructor. El Instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente calificación, fundamentada, de responsabilidad, si ha lugar, y propuesta de sanción. Esta calificación la notificará el Juez al expedientado dentro del plazo de cinco días para que, dentro de otro plazo de ocho días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa ante el Consejo Superior de Industria.

Transcurrido dicho plazo, el Instructor elevará el expediente al Consejo Superior, el cual ratificará, o modificará, la calificación propuesta, elevando el expediente al Ministro para que, sin nuevo trámite, dicte la resolución o acuerdo que proceda.

En el caso de que el Consejo Superior de Industria modificara, agravándola, la propuesta de sanción, lo notificará al interesado para que en un plazo de ocho días alegue ante el Ministro lo que estime oportuno en su defensa.

Si el funcionario sometido a expediente no acudiese al llamamiento del instructor, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente. Asimismo, se continuará la tramitación si el expedientado dejase de contestar dentro del plazo al pliego de cargos que se le dirija.

Cuando las faltas cometidas por un Ingeniero constituyan indicios de delito comprendido en el Código Penal, o en leyes penales especiales, el instructor del expediente, sin esperar la ultimación de éste, remitirá al Juzgado o Tribunal competente certificación de los documentos o diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa.

El Director general, al ordenar la incoación de un expediente, podrá acordar por sí, o a propuesta del funcionario designado como Instructor, la suspensión de empleo y sueldo del inculpado hasta la resolución del mis-

mo, en cuyo momento se determinará, según sea aquella resolución, si procede o no el abono de los sueldos dejados de percibir.

Los Ingenieros del Cuerpo podrán ser trasladados de destino y de residencia por acuerdo ministerial, sin formación de expediente, por conveniencias del servicio, según se establece en el artículo cuarenta y siete.

Los actos deshonrosos cometidos por los Ingenieros, que les hagan desmerecer en el concepto público, o indignos de seguir desempeñando sus funciones, podrán ser juzgados por los Tribunales de Honor, que se constituirán y regirán con arreglo a lo establecido en la Ley de Bases, de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Contra las Ordenes que imponan correcciones podrá entablarse recurso de agravios o contencioso-administrativo, cuando proceda, con arreglo a la legislación vigente.

**Artículo ochenta y tres.**—Los Ingenieros del Cuerpo podrán hallarse suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno determine, constituyendo esta situación una corrección disciplinaria de orden administrativo. El Ingeniero a quien se aplique no podrá, mientras dure aquella, desempeñar ningún servicio ni cobrar sueldo del Estado ni emolumento alguno.

**Artículo ochenta y cuatro.**—Además de por separación definitiva del servicio recaída en expediente gubernativo, o por resolución del Tribunal de Honor, los Ingenieros podrán dejar de pertenecer al Cuerpo por renuncia.

La renuncia presentada por los Ingenieros del Cuerpo que no lleven suficiente número de años de servicio para ser jubilados será siempre admitida e implicará la pérdida de toda clase de derechos, incluido el de reingreso, y el funcionario renunciante no podrá abandonar el cargo hasta que el expediente, informado previamente por el Consejo Superior de Industria y por la Dirección General, dé lugar al oportuno Decreto u Orden ministerial en el que se acepte la renuncia. En el caso de que el interesado maneje fondos, sea cual fuere su procedencia, se unirá al expediente, para su aprobación, la cuenta respectiva como liquidación o saldo de su gestión. Cuando así lo hicieran se entenderá que abandonan sus destinos, siendo dados de baja en el Cuerpo, perdiendo todos sus derechos, además de quedar sujetos a las prescripciones que sobre el particular establece el Código Penal.

Los Ingenieros del Cuerpo serán forzosamente jubilados al cumplir setenta años, salvo modificación por Ley, en cuyo momento cesará automáticamente en el servicio activo, continuando en el Escalafón con carácter honorífico.

La jubilación por imposibilidad física notoria, así como la solicitada por Ingenieros que cuenten sesenta y cinco años de edad, que sin llegar a ella justifiquen imposibilidad física, o que lleven más de cuarenta años de servicios efectivos abonables, se regirán por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Se reconocen computables a efectos de haberes pasivos los servicios que hasta el presente hubieran prestado los Ingenieros del Cuerpo en otros Organismos o cargos, ajenos a las plantillas del mismo, para los que hubieran sido autorizados y obtenido la situación de supernumerario en activo.

**Segunda.**—A los efectos de concursos, se considerarán como servicios de Jefatura los prestados por Ingenieros del Cuerpo durante el tiempo que desempeñen, o hayan desempeñado, el cargo de Director general de Industria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Los Ingenieros a quienes por aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro correspondía variar de situación administrativa, para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en ella se definen, lo solicitarán de este Ministerio en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso y a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del presente Decreto.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se

refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiere y en el plazo señalado, el Ministerio hará, de oficio, la declaración de excedencia voluntaria del grupo B), si de los antecedentes que obren en este Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso del interesado.

Segunda.—Los Ingenieros que a la publicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se encontraban en activo y reglamentariamente autorizados prestando servicio al mismo tiempo en Organismos autónomos o del Movimiento, continuarán en tal situación, sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el apartado a) del artículo cuarto de dicha Ley.

Tercera.—Los Ingenieros que a la promulgación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro simultaneaban el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los comprendidos en el artículo primero de la expresada Ley, podrán continuar haciéndolo, siempre que la compatibilidad de los mismos haya sido declarada por Decreto con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley.

Cuarta.—En cumplimiento de lo dispuesto en la tercera de las disposiciones transitorias de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los Ingenieros que en dicha fecha se hallaban en situación de excedencia voluntaria, con derecho al ascenso en las condiciones que fijaba el Reglamento orgánico del Cuerpo en su redacción anterior y a una prórroga de dicha situación conservarán estos derechos, de conformidad con lo establecido en la expresada disposición transitoria y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

## DEL REGLAMENTO DEL CUERPO DE AYUDANTES INDUSTRIALES

### CAPITULO V

#### Situación de los Ayudantes

*Artículo doce.*—Los Ayudantes podrán hallarse en una de las siguientes situaciones:

En servicio activo, supernumerario o excedencia, que se registrarán por los preceptos establecidos en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y los consignados en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

### CAPITULO XI

#### Correcciones disciplinarias

*Artículo diecinueve.*—Las faltas que cometan los Ayudantes Industriales, su tramitación para sustanciarlas, así como la clasificación de las mismas y penalidades que correspondan, según los casos, se regularán con arreglo a lo establecido en los artículos ochenta, ochenta y uno y ochenta y dos del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, instruyéndose los expedientes, cuando así proceda, por Ingenieros con categoría mínima de Jefes, designados por la Dirección General de Industria o Consejo Superior, si así lo acuerda la Dirección General, actuando en aquéllos como Secretario un Ayudante Industrial.

#### DISPOSICION ADICIONAL

A los Ayudantes Industriales les será de aplicación lo establecido en la primera disposición adicional del Reglamento de Ingenieros Industriales establecido por el presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La totalidad de las disposiciones transitorias que se consignan para el Cuerpo de Ingenieros Industriales en este mismo Decreto se entenderán referidas igualmente al de Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria.

*Artículo segundo.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de dos perímetros que afectan a los montes «Terrenos Cotos» y «Baldíos de la Cabrera», del término municipal de Navaconcejo, de la provincia de Cáceres.**

En el término municipal de Navaconcejo, de la provincia de Cáceres, existen terrenos que forman parte de las estribaciones orientales de la Sierra de Hervás, pertenecientes a la Cordillera Carpeto Vetónica, que por sus grandes pendientes y composición del suelo, que es de origen granítico, los hace muy erosionables. El hecho de que estos terrenos estén desprovistos de arbolado y con la cubierta vegetal en grado avanzado de regresión, agrava más aún aquel fenómeno, produciendo un gran contraste con los exuberantes montes de castaño y roble que existen en las proximidades. Para evitar los daños apuntados y llevar a cabo la protección eficaz del suelo, consiguiendo también poner en producción tales terrenos, que hoy son prácticamente improductivos, es preciso llevar a cabo su repoblación con carácter urgente, exigiendo, incluso, que se haga con carácter obligatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la repoblación forestal de dos perímetros que afectan a las fincas «Terrenos Cotos» y «Baldíos de la Cabrera», sitas en el término municipal de Navaconcejo, de la provincia de Cáceres, dentro de los límites siguientes:

**Perímetro primero.**—«Terrenos Cotos», con una superficie de mil doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuyos límites son: Norte, con terrenos del monte «Baldíos de la Cabrera»; Este, con término de Cabezuela del Valle; Sur, con terrenos parcelados de vecinos de Navaconcejo; Oeste, con término de Rebollar.

**Perímetro segundo.**—«Baldíos de la Cabrera», con una superficie de cuatrocientas ochenta y una hectáreas, cuyos límites son: Norte, con término de Segura de Toro; Este, con la parte restante del monte «Baldíos de la Cabrera»; Sur, con monte «Terrenos Cotos»; Oeste, con términos de Rebollar y Casas del Monte.

**Artículo segundo.**—A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación aludidas en el artículo primero.

**Artículo tercero.**—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación, llevando a efecto la ocupación del terreno, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

A) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de la finca en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

**Primera.**—Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

**Segunda.**—Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido, y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

B) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los

apartados A) y B), el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa, con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando la superficie afectada por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se dictan normas para la concesión del título de «Industrias Colaboradoras para la fabricación de Piensos Compuestos».**

La necesidad de promover una explotación intensiva de la cabaña nacional que, juntamente con la selección de nuestras especies ganaderas, permita obtener de ellas, por una alimentación más racional, una productividad elevada comparable a la conseguida en otros países, exige la adopción de una política de ayuda y perfeccionamiento de la fabricación de piensos compuestos, adaptada a las características peculiares de nuestra producción agrícola y a los progresos que la técnica biológica, en materia de alimentación animal, ha conseguido en estos últimos años.

Para alcanzar esta finalidad es indispensable regular la producción de aquellos piensos en nuestro país, exigiendo garantías de fabricación y sanitarias que contribuyan a eliminar de nuestros medios rurales la desconfianza hacia la adopción de los modernos sistemas de alimentación ganadera, de general y satisfactoria aplicación en otros países.

Correspondiendo al Ministerio de Agricultura por el artículo primero del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos la ejecución y el desarrollo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre protección y fomento de la industria nacional, así como de las demás disposiciones que, en concordancia con ella, se hubieren dictado o pudieran dictarse, relativas a las industrias agropecuarias, y toda vez que el artículo sexto del citado Decreto-ley clasifica como tal la fabricación de piensos compuestos, resulta preciso que, para lograr los objetivos antes mencionados, no sólo se proteja por dicho Ministerio la ampliación y mejora de las actuales fábricas de piensos de esa clase cuyos empresarios deseen colaborar con este Departamento a estos fines, sino también promover y fomentar la instalación por la iniciativa privada de nuevas industrias que respondan a las exigencias de la técnica moderna y se sometan a seguir las normas y directrices que dicho Departamento les fije, o incluso encomendando al Servicio Nacional del Trigo, para acelerar el proceso de industrialización hasta un satisfactorio grado de perfección, la fabricación de piensos compuestos; pero sin que su actuación constituya para las empresas privadas competencia desleal, sino que, por el contrario, las proteja y estimule en esa labor.

Por este camino, al mismo tiempo que se intenta impulsar el rendimiento productivo de nuestra ganadería, se acelerará el proceso de industrialización nacional en la fabricación de piensos compuestos, con el consiguiente beneficio para nuestra producción agrícola, al hacer posible con ella el aprovechamiento de productos y subproductos hoy día de escaso o nula demanda en el mercado y al garantizar un mejor y más seguro empleo a aquellos otros cuya producción se ha visto o se verá considerablemente incrementada como consecuencia de los planes de transformación de secano en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea el título de «Industria Colaboradora para la fabricación de Piensos Compuestos», que será concedido por el Ministerio de Agricultura a aquellos otros cuya producción se ha visto o se verá con tanta o cuya instalación se proyecte, que le ofrezcan mejores garantías industriales y comerciales, de acuerdo con lo que en este Decreto se establece y que se compromie-

tan a someter la fabricación a las normas especiales que para ellas señale el Ministerio de Agricultura.

**Artículo segundo.**—El Ministerio de Agricultura queda facultado, a la vista de las necesidades nacionales de fabricación de piensos compuestos, para determinar las zonas geográficas donde hayan de radicar las industrias colaboradoras y para establecer las garantías y normas de fabricación a que las industrias de piensos compuestos habrán de someterse para la obtención y disfrute del título de «Industria Colaboradora».

**Artículo tercero.**—Las empresas que aspiren a la obtención de este título, sin perjuicio de las circunstancias particulares que en cada caso se exijan, habrán de reunir las condiciones y cumplir los requisitos que con carácter general señale por medio de la publicación de la correspondiente Orden el Ministerio de Agricultura.

**Artículo cuarto.**—Los beneficios inherentes a la concesión del título de «Industria Colaboradora para la fabricación de Piensos Compuestos» podrán ser los siguientes:

Primero.—Preferencia para la adjudicación de material de construcción (hierro, cemento, etc.), y para la adjudicación o importación de la maquinaria necesaria.

Segundo.—Preferencia para los suministros de las materias primas, vegetales, animales o biológicas, de que disponga el Ministerio de Agricultura y necesarias para la fabricación de los piensos compuestos con las bonificaciones en su precio de cesión que, si fuere necesario, pueda otorgar dicho Ministerio. Así como también respecto de los suministros de aquellos otros elementos de producción nacional o extranjera, que entren en la composición de dichos piensos y que puedan serles facilitados por otros Ministerios

Tercero.—Preferencia entre productos similares para su consumo en los Centros Agropecuarios dependientes del Ministerio de Agricultura que utilicen piensos compuestos. Este Departamento procurará asimismo la difusión del empleo de los productos de estas «Industrias Colaboradoras» a través del Sindicato Nacional de Ganadería, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Cuarto.—Concesión de la Marca de Calidad que será establecida en su día por el Ministerio de Agricultura para las industrias agropecuarias que, disponiendo de los adecuados elementos y métodos de fabricación, sean acreedoras a ello para la calidad de los productos obtenidos.

Quinto.—Autorización, a efectos de la fijación ulterior de precios, para que las cuotas de amortización correspondientes a las instalaciones mecánicas sean tales que permitan alcanzar dicha amortización en un periodo no superior a los veinte años, fijándose en cada caso por el Ministerio de Agricultura las cuotas que se autorizan.

Sexto.—Los beneficios que se deriven de lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto.

Séptimo.—Y, finalmente, podrán también gozar de una reducción de los derechos de Aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje para las instalaciones cuando no se fabriquen en España.

Los beneficios aplicables y las condiciones a que debe ajustarse la concesión de éstos se fijará, en cada caso, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, aprobada en Consejo de Ministros.

**Artículo quinto.**—El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para establecer como instalaciones integrantes de la Red Nacional de Silos las plantas industriales de fabricación de piensos compuestos cuyo funcionamiento considere conveniente el Ministerio de Agricultura para el desarrollo de la política de fomento de la ganadería y utilización de los productos agrícolas en que se produzcan excedentes, así como para adquirir cuantas materias primas nacionales o extranjeras puedan ser necesarias a estos efectos.

La actuación de dicho Servicio en orden a la fabricación de piensos compuestos no constituirá en ningún momento competencia desleal para con las fábricas de esta clase pertenecientes a empresas privadas; y a tal efecto venderá los productos con los mismos márgenes de precios permitidos a éstas, dejando de producir, definitiva o temporalmente, cuando el Ministerio de Agricultura considere abastecido por la iniciativa privada el mercado de piensos compuestos en cantidad, calidad y precios adecuados.

**Artículo sexto.**—Se autoriza igualmente al Servicio Nacional del Trigo para que, a efectos de fomentar su consumo y difundir su utilización, pueda adquirir y distribuir

a través de su red comercial una parte de la producción de piensos compuestos de las calidades que se señalan fabricadas por empresas que hayan obtenido el título de «Industria Colaboradora».

**Artículo séptimo.**—Las Empresas que hayan obtenido el título de «Industrias Colaboradoras para la Fabricación de Piensos Compuestos», vendrán obligadas a efectuar los trabajos de ampliación o de instalación en los plazos que se hubiesen fijado al otorgar la concesión y a desarrollar los programas de trabajo con el ritmo acordado, salvo que circunstancias de fuerza mayor, libremente apreciadas por el Ministerio de Agricultura, lo hiciesen imposible.

El Ministerio de Agricultura podrá en cualquier momento retirar a la Empresa el título concedido «con pérdida de todos los beneficios a él inherentes, siempre que a juicio de dicho Departamento» no se hubieran cumplido las condiciones acordadas o los requisitos técnicos y sanitarios exigidos, sin perjuicio de la sanción procedente si mediare alguna infracción que la determine.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Agricultura, a

propuesta de la Dirección General de Ganadería y previo informe de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, se procederá, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de este Decreto, a una revisión general de los escandallos actualmente establecidos para la fijación de los precios de los piensos compuestos.

**Artículo noveno.**—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone, y muy especialmente las que fueren precisas para modificar los preceptos del Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a fin de acomodarlos a los fines de la presente disposición y a las actuales circunstancias y posibilidades técnicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de enero de 1956 por la que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Daniel Gallardo Isidoro, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido el día 3 del corriente mes de enero la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro don Daniel Gallardo Isidoro,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 11 de enero de 1956 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, producida por jubilación de don Daniel Gallardo Isidoro, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 3 del corriente mes de enero,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer los siguientes y reglamentarios ascensos de escala en el referido Cuerpo:

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo y antigüedad de 4 del actual mes de enero, don Pedro Capitán Fernández de Santaella (supernumerario que deberá continuar en dicha situación) y don Ramón Gascón Portero, que, por encontrarse en activo, es quien ocupa la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 11 de enero de 1956 por la que se conceden ascensos reglamentarios en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Reformada la plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo del Consejo de Estado por Ley de 22 de diciembre de 1955, esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta formulada por V. E., ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario, con efectividad de primero del actual:

Doña María Pilar Pérez López, Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Doña Mercedes Guzmán Ocaña, Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Antonio Jerez Pastor, Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Doña Pilar Ibarlucea Aramburu, Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Doña Pilar Sanz Gómez, Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Doña Carmen Solano Aza, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Antonio Blasco Teresa, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Eloy Ramos Molinero, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don José Domínguez Callejón, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Manuel Fernández Escacha, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más dos

pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Francisco Hernández Morcillo, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Doña María Luisa de la Guardia Martín, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Don Antonio Medrano Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Pedro Hernández Manzanares.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Inés Juan Sánchez, Julián Cuesta Setién.

De la Prisión Central de Burgos: Marcelino Rodríguez Requejo.

Del Sanatorio Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): Manuel Pascual Malo.

De la Prisión Central de Gijón: Gerardo Mazo López, José María Río Martínez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Amable Gil Ayora.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Juan Marsal Durán, José Moliner Corral, Ramón Lencero Becerra.

De la Prisión Celular de Barcelona: Tomás Avenir Marce, Juan Sans Ballester, Antonio Marín Palacios.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Juan de Dios Bueno Sánchez, José Muro López, Rafael Sousa Fabra.

De la Prisión Provincial de Granada: José Porcel Tenorio.

De la Prisión Provincial de Huelva: José María Carreño Arenas, Benito Pérez Díaz.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Fidenciano González del Río.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Díaz Alcalá.

De la Prisión Provincial de Murcia: Enrique Hernández Valcarcel, Gregorio Fuentes Tomás.

De la Prisión Provincial de Orense: José Seguin Sierra.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Pedro Suárez Galván.

De la Prisión Provincial de Valladolid: José Luis Viloria Guerra.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Enrique Cabeza Gil.

Del Destacamento Penal de Bandeira (Pontevedra): Manuel López González.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Manuel Manjón Fernández.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Pascual Barriopedro Sancho.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mediano (Huesca): José Luis Aguirre Cortés.

Del Destacamento Penal de Las Rozas (Madrid): Pascual Sacristán Cobertera.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Antonio Salvador Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Barcelona, 3 de octubre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 3 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Bernardo García García, Clemente Crespo Cuesta.

De la Prisión Central de Burgos: Dionisio Hijosa Miguel.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Luis Alfonso Cuesta Martín, Moisés Sáez Frutos, Cayo Planas Casabon.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Valentin Conal Blas, Ramón Morgadas Sidos, Pedro Malpartida Verdager, Petronilo de la Fuente Concha, Pablo Segura Abad.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: José González Segura.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Aureliano Rodríguez Fidalgo, Juan Quero Martínez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Pedro Domenech Treig, José Bueno Sampalo, Antonio Rodríguez Gómez, Manuel Utrera Albendin.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Ismael Vallejo Recuero.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Josefa Verano Mateo, Dorotea Ureta Galvano.

De la Prisión Provincial de Almería: Francisco del Aguila Gallardo.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Cándido Millán Mogollón.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Rafael Delgado Luque.

De la Prisión Provincial de Gerona: Juan Pla Arabia.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: José Antonio Astolfi Asensio, Eduardo Moreno Gascó.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Jesusa Valverde Gallego.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Eusebio Martínez Bracios.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Cascales Belda.

De la Prisión Provincial de Palencia: Angel González Ortega.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Cristóbal Nuez Bermúdez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Primitivo Quintana Velez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Tristancho López, Juan José García Martín.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Francisco Aznar Brun.

Del Destacamento Penal de El Cenajo (Murcia): Aurelio Portillo Corbacho.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Mamerto Molinero Martín.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Juan López José Mendo Dionisio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Barcelona, 3 de octubre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 3 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y tres penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcala de Henares: José Beltrán Pérez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan Martín Canillas.

De la Prisión Central de Burgos: Teodoro Villalba Herrada.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Manuel Vela Jiménez, José Herrera León.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Alejandro Guindal Escamilla, Agustín Lucea Mayanda.

De la Prisión Central de Madres Lactantes de Madrid: Nicodema Mera Fuentes.

Del reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Francisco Vivo Bates, Angel Correas Valle, Bernardo Martínez González.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Aquilino Garre García, José María Gómez Anelo, Inocencio Moreno López, Luis García García, Manuel Casaus Troncoso, Ricardo Gómez Ruiz, Francisco Martel Santander, Ramón Márquez Márquez, Eduardo Solana Abril.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Ana María Gómez Sayago.

De la Prisión Escuela de Madrid: Basilio Gonzalo Gil, Diego Heredia Molina, Fernando Alonso Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Juan Martín Ortiz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: María de Hormaechea Camiña.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Secundino Delabert Juan.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Juan Ferreño García.

De la Prisión Provincial de Gerona: Honorio Martínez Giménez.

De la Prisión Provincial de Jaén: Antonio Mena Barrera.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Vicente Beltrán Pérez, Antonio Valle Martín, Bernardino Clemente Bisbal.

De la Prisión Provincial de Madrid: Angel González González, Lucio Zapata Aparicio, Santiago Rodríguez Pérez, Angel Pérez Gutiérrez, Cesáreo Alvarez Rubio, Severiano López-Cobarrubias, Francisco Santos Martín Ortiz, Esteban López Vázquez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Fernández Martín, Rosario Martínez Alcaraz, Pilar Moral Rivas.

De la Prisión Provincial de Murcia: Eulogio Tejera Alfon.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: María García Santos, Gabriel Carballo Martín.

De la Prisión Provincial de Segovia: Manuel Vázquez Delgado.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Carmen Fernández Pizarro.

Del Destacamento Penal de El Cenajo (Murcia): Pedro Marín Méndez.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Cándido Ortega Barroso, Antonio Luna Navarro, Antonio Barriús Ortal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Barcelona, 3 de octubre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 21 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y un penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcala de Henares: Antonio Barranco Villodres, Francisco Mesa Ariza.

De la Prisión Central de Burgos: Luis Abadía Alcalde.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Manuel Rodríguez Martínez, Antonio Navarraz Giménez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Víctor Canal Gutiérrez, Diego Núñez Castillo, Emilio Arroyo López.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Pedro González Carballo, Manuel Pérez Fernández.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Pedro Pérez Martín.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Pilar Estarriol Tremoleda, Marina Salas Ruiz.

De la Prisión Escuela de Madrid: Mecios Barrios Inyesto.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Ricardo González Amonariz.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Avelino Fraga Novelle, José Pita Frados.

De la Prisión Provincial de Jaén: Antonio Castilla Pérez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Francisca Aparicio Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Aranda Carrasco, Juan Beltrán Cano, Antonio Contreras Domínguez, Antonio García López.

De la Prisión Provincial de Murcia: Antonio Zaragoza Garijo.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Fermín Amorena Barberena.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Vera Caballero, Francisco Márquez Márquez, Francisco Lozano Abreu, Antonio Romero Hinojosa, Fernando Ruiz Martos, Francisco García Mesa, Ramon Sáez López.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Antonio Serret Papiol.

De la Prisión Celular de Valencia: José Enguidanos Civera.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Vicente Sancho Nicoláu, José Pascual Lanza.

Del Destacamento Penal de Bérmeo (Vizcaya): Juan Luis Ortuzar Altuna, Román Pierna Sáez.

Del Destacamento Penal de Las Rozas (Madrid): Francisco Pasaron Burgos.

De la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón): Andrés Fernández Cacheiro.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Tefia (Fuenteventura): Mariano Pérez Suárez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintinueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Duesó (Santona): Hilario Julián Areizaga López.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Teodoro de la Torre Sánchez, Félix Machicado Oter, José Enriquez Mejías, Mariano Gutiérrez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Albacete: Juan Alfaro Calderón.

De la Prisión Celular de Barcelona: Fernando Zamora Martínez, José María Juan Mateo, Juan Sicilia García, José Caraballo Bonastre, Vicente Martínez Caro, Joaquín Jou Fonolla.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Aurora Zarza Toribio, Esther Carreras Lafuente, Josefa Martínez Ruiz.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Gabino Holgado Pino, José Sánchez Cejezo.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Carlos Agustín Aguilar, Francisco Luque Doblas.

De la Prisión Provincial de Lérida:

José Rocaspana Baella, José María Izquierdo Montaña.

De la Prisión Provincial de Orense: María Rosa Deforno Laso.

Del Destacamento Penal de Bandeira (Pontevedra): Paulino Teijeiro Veiga, Eduardo Oseira Seivane, José Mera Alvarez, Teodoro Guzmán Fuentes, Angel Morquecho Guzmán.

Del Destacamento Penal de Castillejón (Toledo): Jesús Colado Sánchez.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Juan Pineda Viver.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a catorce penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de Granada: José Cabrera Collado, Manuel Sánchez Sánchez, Nicolás Molina Martín, José López López, Francisco Briones Velez, José Cortés Zafrá.

De la Prisión Provincial de Orense: Carmen González Quintas.

De la Prisión Provincial de Oviedo: María del Carmen Fernández Martínez.

De la Prisión Provincial de Palencia: Domingo Guzmán Gutiérrez Valles.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José López-Coronado Salvador.

Del Destacamento Penal de Bermeo (Vizcaya): Manuel Marín Alonso, Luis Ugarteburu Endemaño.

De la Penitenciaría de Uad-Lau (Marruecos): Mohammed Ben Mohammed Aorah Funti, Maimun Ben Amar Ben Al-lal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Rodríguez Saucá.

De la Prisión Central de Burgos: Mariano Pérez Ranera.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuellar (Segovia): Casto Cánovas Ros, Feliciano Arévalo Sanz, José Muñoz Sánchez, José Aguilar Blasco, Alberto Bañez Ullarte, Pedro García Ortega, Juan Manuel Ibañez Díaz.

De la Colonia Penitenciaria del Duesó (Santona): Mariano Lorenzo Jiménez.

De la Prisión Central de Gijón: Diego Ferrer Ferrer, Antonio González Santisteban, Ramón Serrantes Chantada, Sabino Apisorregui Padura, Carló, Andreu Ramos, Vicente Merino Benítez, Rodolfo Ezquerro Heras.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Vicente Martín Libre, José Cando Phillo, Dimas Calzón Alonso, Manuel Gómez Jaén, Emiliano Gómez Pineda, José Martínez Cecilia, Félix Alonso Hernández.

De la Prisión Escuela de Madrid: Manuel Benito Martín del Lago.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Julián González García.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Domínguez Gid.

De la Prisión Provincial de Huesca: Manuel Peña Martínez.

De la Prisión Provincial de Jaén: Juan Antonio Fernández López.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Jesús Martorell Oliveras, Antonio Aparicio González.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Lobato Palma.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan Bernal Nicolás.

De la Prisión Provincial de Orense: José Benito González Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Juan Bautista Cabaño González.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Luis Alonso Álvarez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Romero Ruiz, Francisco Guerrero Noguero, Luis Pérez García.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Eloy Sanz Sáenz de Casas.

Del Destacamento Penal de Bermeo (Vizcaya): Fermín Salces Gómez, Luis Pérez Gutiérrez.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Javier Urtaran Mateo, Dionisio Martínez Martínez, Ernesto Martínez Verdugo.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Ramón Vilela García.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Eulogio Ferrero García, Ignacio Irtueta Goenaga, Félix Rodríguez San Emeterio, Luis Marcelo Requejo, Joaquín Escandón Morán, Arturo Rodeiro Suárez.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Luciano Becerra Salguero, Luis Marcos Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alca-

la de Henares: Daniel-Angel Rocañin Gracia.

De la Prisión Central de Burgos: Antonio Calvo Vegas.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Lorenzo Simón Peredero.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Domingo Robles López.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Agustín Rodríguez González, José Torrecillas Calvo, José Rech García, Cándido Marchal Medel, Amelio Lozano Arranz, Germán Domínguez Martínez, Juan García Reyes, Fernando Ortiz Molina.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Francisco Barbas González, Juan Luis Barrientos García, Miguel Álvarez Pastor, Pedro Herro Villavilla, Agustín de Haro Lorenzo, Jesús Peña Fernandez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Luis Llantada Bolívar.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Cruz García.

De la Prisión Provincial de Granada: Juan Bastida Espín.

De la Prisión Provincial de Lugo: Jesús Carral García.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Joaquín Angel Bengoechea Bahamonde, Fernando González González.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Rosa Jaén Ureña, Rosa Gallego Martínez, María Otilia González Argüelles.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Juan Martín Ruz.

De la Prisión Provincial de Málaga: Emilio Pérez López.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: José María Cortaberría Oyarzábal.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Vicente Ortuño, José Antonio Rubio Muñoz, José Aledo Sánchez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Juan Luis Gil Jiménez, Rosario Méndez López.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: José Jofre Nicoláu.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: María Rosa Hernández Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Fernando Sánchez Portillo.

De la Prisión Celular de Valencia: José Cuartell Avia.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Rafael Boyero Barba.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Ernesto Beris Mundina, Adolfo Camacho Luna.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Bienvenido Huertas Pedrochez. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintiséis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Ramón Jiménez Ruano.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Manuel Alarcón Moya, Joaquín Broncano Fernández, Jaime Rofes Torrell, Cándido Periañez Ramallo, Romualdo Calzada Fernández, Francisco Muñoz López, Rafael Oliveras Francistorra, Juan Viso Peña, Onofre Vicente Egea, Francisco García Getrero, Gregorio Zabala Ramirez, Baldomero Madrazo Muñoz, Arturo Martínez Pérez.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Pilar Valles Ascón.

De la Prisión Provincial de Almería: Angel Piernas Sánchez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José González Jalao.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Germana Emilia Mourinho Pereira.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Miguel Piulats Bayón, José Cihlef Gimeno, Antonio Isern Moragues, Manuel Jaén Fuentes, Jaime Mayo Alzamora.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Félix Tirapu Recarte.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Manuel Calvo Elvira.

De la Fortaleza Militar del Hacho (Ceuta): Estanciano Miravalles Martín. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y un penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Manuel Pereiro Lojo, Juan González Muñoz, Juan Martínez Alcaraz.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Jaime Rodríguez Fernández, Francisco Piedra Teruel.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Angel Fenoll Marquina.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Santiago Reñe Bosch.

De la Prisión Escuela de Madrid: Francisco Pérez Asensio, Godofredo Martín Colinas, Ricardo Gestal Rodríguez, Vicente Pardo García, Félix Alonso Cobos, José Cala Velázquez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Florentina Simón Dulsat.

De la Prisión Provincial de Bilbao: María Ballesteros Llona, Heriberto Hernández Febles.

De la Prisión Provincial de Burgos: Eduardo Valentín Álvarez Fernández.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Ildefonso Cárdenas Fernández.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Valderrama Vela, Manuel Moreno Tejero, Eufirasio Moreno de la Rosa.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Juan Dorado Alonso, José Toribio Triñanes, Andrés Quintans Vázquez.

De la Prisión Provincial de Huelva: Manuel Ruiz Ramírez, Luciano Domínguez Delgado, Blas González Brito, Miguel Moreno Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Francisco Reinoso Sánchez, José Plaza Moreno, Alejandro Berenguer Vara.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Fernández Grandizo Martín.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio León Jiménez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Fulgencio Reverte Mula, Antonio Manuel López Mancebo, Antonio Sánchez Muñera.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Jaime Nadal Terrasa.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: José Méndez Rodríguez, José María Leocadio Iglesias.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco Cayetano García Carmona, Jorge Romero Pérez, José Calvo Morales.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Anastasio Echevarría Zuazo.

De la Prisión Provincial de Toledo: Urbano Salamanca Esteban.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Francisco del Barrio Sanz, José Pérez Chamón, Manuel Lanuza Martín, Felipe Cornago Féliz, Joaquín Farlete Abadía.

Del Destacamento Penal de El Cenajo (Murcia): Miguel Gómez Piqueras, Francisco Caballero Delgado, Antonio Muro Baldán, José Boix Luzón, José Márquez Gilabert.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Amadeo Cuñarro Arguiz, José Manuel Torres Tolosa, Jesús González Gómez, José Pardo Andrade Fariña.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Nicolás Cobo Ortega.

De la Penitenciaría de Uad-Lau (Marrocos): Aamar Ben Aamar Ceuti, Hassan Ben Ali Tarara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de octubre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a treinta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Joaquín Torrente Sibille, Antonio Pérez Abadín.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Francisco Serrano Guerrero, Juan García Andújar, Florencio Melo Periañez, Antonio Rey Guiances, Bautista Píera Sala.

De la Prisión Central de Burgos: José Antonio Rivas Fernández.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): José López Peña, Ricardo Suárez Lobo.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Baldomero Gómez López.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Peregrina Barreiro Bouzón.

De la Prisión Escuela de Madrid: Rafael Jiménez Ruiz, Rafael Arrabal Mombiela.

De la Prisión Provincial de Almería: Andrés Avelino Alarcón Viúdez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Gonzalo Ciria González, Juan Pablo Navarro.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Luis López García.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Gabriel Villarino Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Juan Leal Campos.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Angel Urosa Romero, Santiago Hernando Terrano.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Hilaria Amorrotu Aspegorta.

De la Prisión Provincial de Málaga: José Sánchez Ramos.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Sebastián Baute Vera, Mariana de las Nieves Pérez Rodríguez.

De la Prisión Celular de Valencia: Vicente Arnau Lázaro, Damián Domingo Molina, Nicasio Mateo Pérez.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Luis Martínez Juste.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Miguel Castaño Cabezas, Eugenio Colado Sánchez, Juan Antonio Oliva Ortega.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas (Sevilla): Cándido González González.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Emilio Conde Segura, José Sánchez Rodríguez.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mediano (Huesca): José Sanuy Fa, Roque Hernández Pérez, Jesús Lampre Manos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de octubre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintim penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Antonio Caraballo Barrios, Vicente del Río Hernández.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Fidel García Bayo.

De la Prisión Celular de Barcelona: Federico Pahisa Rojas.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Faustino Teodosio Moral Carlos.

De la Prisión Provincial de Huelva: Luis González Ortiz, José Alonso González.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan Fernández Bermúdez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Requena González.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: José Marrero Rosales, Basilio Díaz Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Horacio Roda López, José Cánovas Lorca.

De la Prisión Provincial de Santander: Andrés Fernández Alvaro.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Juan Boronat Llenas.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José Guín Díaz.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Valentín Antonio Hervás Martínez, Jesús Vargas Bautista.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Teodoro Vicente Hernández.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mediano (Huesca): Vicente German Fandos.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Valeriano Candelas Ruiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y un penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Damián de Jesús Blázquez Sánchez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Pablo San Román Ramos, Vicente Bernebéu Bañuls, Agustín Sánchez Carrón.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Miguel Rodríguez Jiménez, Juan Moreno Lonzón, Diego Martínez Vázquez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): José Galán Martínez, Martín de las Heras Hernán. José Aurelio Rodríguez Fernández.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): José Riveira Sánchez.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: María Navarro Hidalgo, Francisca Pardo Velázquez, Sara García Fernández.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Pedro Francisco Pérez Ruiz.

De la Prisión-Escuela de Madrid: José Sierra Horno, Antonio Carrascal Carrascal.

De la Prisión Celular de Barcelona: Cayo Rodríguez Díaz, Santiago Risueño Recio, José San Julián López, José Clavijo Ríos.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: María González Vázquez.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Pergentino Rodríguez García, Martín Rodríguez García, Alberto Merino Merino.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Cubero Alvarez.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonio Morello Blanes.

De la Prisión Provincial de Lérida: José Ramón Llanes Martín, Francisco Guerrero Fernández, Jaime Carres Tico.

De la Prisión Provincial de Logroño: Benito Barba Romero.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Francisco Orihuela Portero.

De la Prisión Provincial de Murcia: María Victoria Quintán.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: José Antonio Aizpurtúa Arzallus.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Catalina Martín Escamilla, Juan Camacho Vega.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Valencia: Angelina Martínez García.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Félix Blas Rabell.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Fidel González de Blas.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Damián Esclaramonda Suárez.

Del Destacamento Penal de Pozo Fendón (Sama de Langreo): Eusebio Cifrián Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1955.

#### ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Rufino de la Fuente Tourino.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Máximo Rodrigo Martínez.

De la Prisión Central de Burgos: Juan Pulido Rasero, Mariano Díaz Hidalgo, Domingo Diez Guerrero.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Nemesio Núñez Rico.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Hipólito González Pierola, Carlos González García.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Isidoro Bertolin Fortea, Francisco López López, Manuel López Junilla, Pedro Francisco Gil Jiménez, Robustiano Abaitua Galdames, José González González, Diego Rodríguez Berbel, Angel Valenciano Gallart.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): José Calderón Díaz.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Rafael Cabello Vélez.

De la Prisión Provincial de Albacete: Lorenzo Sánchez Requena.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Primitivo Martínez Frias.

De la Prisión Provincial de Burgos: Teodosio Gutiérrez Romo.

De la Prisión Provincial de Cáceres: María del Carmen Sanz Hernández.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Joaquín Felip Ripolles.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Campins Cruz, Francisco Fidel Malo Gabarín.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Antonio Serrano Lázaro, Balbino Alvarez Alejandro, Luis Toja Cousillas.

De la Prisión Provincial de Granada: José Lahoya Pérez, Juan Ruiz Ortega.

De la Prisión Provincial de Huelva: Manuel Martín Ruiz.

De la Prisión Provincial de León: Quirico González Antón.

De la Prisión Provincial de Málaga: Manuel Pérez Cosano, Juan Romero Díaz.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Campos Sanchis, Miguel Peña Conchillo.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Jesús Pérez Romero.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: María Emilia Vázquez.

De la Prisión Celular de Valencia: Juan Irazo Martín.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mediano (Huesca): Angel Alvarez Barrolomé, Bienvenido Arnal Latorre, Pedro Angel Villabona Nuin.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de enero de 1956 por la que se prorrogan diversos nombramientos de Médicos Especialistas y Odontólogos de Centros Secundarios de Higiene Rural.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo prevenido en la Orden de 29 de noviembre de 1954, por la que se nombraban Médicos Especialistas y Odontólogos de Centros Secundarios de Higiene Rural, y en la de 22 de noviembre de 1954, por la que se prorrogaban nombramientos anteriores similares y vistos los informes favorables al efecto emitidos por los respectivos Jefes Provinciales de Sanidad,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien prorrogar por un año los nombramientos de Médicos Especialistas y Odontólogos de los siguientes Centros Secundarios de Higiene Rural: Almansa, Odontólogo; Alcoy, Otorrinolaringólogo; Orihuela, Odontólogo; Alcázar de San Juan, Otorrinolaringólogo y Odontólogo; Santiago de Compostela, Odontólogo; Jaca, Odontólogo y Otorrinolaringólogo; Villanueva del Arzobispo, Odontólogo; Villacarrillo, Venereólogo y Odontólogo; La Bañeza, Venereólogo; Vallecas, Odontólogo; Antequera, Odontólogo; Ronda, Oftalmólogo; Cartagena, Odontólogo; Puerto de la Luz, Odontólogo; Vigo, Otorrinolaringólogo; Reinosa, Venereólogo; Alcañiz, Venereólogo y Odontólogo; Talavera de la Reina, Oftalmólogo; Tarazona, Venereólogo; todos ellos con la indemnización anual de 2.500 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto quinto, de la Sección sexta del presupuesto vigente, y debiéndose extender por las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad la consiguiente diligencia de prórroga en cada uno de sus nombramientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1956.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

peñen otro cargo remunerado por el Estado, Provincia o Municipio. Las cuotas señaladas para las Empresas a que dé lugar tal afiliación, se abonarán con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, concepto octavo del presupuesto de gastos de este Departamento.

2.º Los Habilitados de las Comisiones Provinciales de Monumentos solicitarán, antes del día 5 de cada mes, la incoación del expediente de petición del libramiento necesario para el abono al Instituto Nacional de Previsión de las cantidades que correspondan al Estado, en su condición de Empresa, debiendo acompañar a dicha petición un ejemplar de los impresos oficiales de liquidación de los seguros sociales y Mutualidades, debidamente cumplimentado.

3.º Aprobado el expediente por el Ministerio, los referidos Habilitados deberán formular, por triplicado, la oportuna cuenta «en firme» justificativa del gasto a que se refiere la presente Orden, a fin de obtener el libramiento de la cifra que hayan abonado al Instituto Nacional de Previsión por el concepto de cuotas patronales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de diciembre de 1955, acordada en Consejo de Ministros, por la que se aprueba el Plan anual de obras, adquisiciones y atenciones a realizar en 1956 en la red de carreteras del Plan de Modernización de Carreteras, por su importe de setecientos cincuenta millones de pesetas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto y en el décimo de la Ley de 18 de diciembre de 1950 que aprueba la primera etapa del Plan de Modernización de las Carreteras Españolas,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Se aprueba el Plan de obras, adquisiciones y atenciones a realizar durante el próximo año de 1956 en la red de carreteras incluidas en el Plan de Modernización y en el que las distintas inversiones se dedicarán a:

Millones de pesetas

1.º Para la realización de obras en las carreteras radiales I, II, III y IV; en otras carreteras (obras especiales) y otras varias; accesos a las poblaciones; riegos con productos asfálticos en los tramos de macadam; conservación de las carreteras; formación y pago de expedientes de expropiación; formación de proyectos; reformados o presupuestos adicionales de las obras; revisiones de precios .....	735
2.º Para balizamiento de las carreteras (especialmente de las radiales) .....	10
3.º Para adquisición de maquinaria .....	5
<b>Total .....</b>	<b>750</b>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de noviembre de 1955 por la que se dispone la afiliación a los Seguros Sociales de los Conservadores, Conserjes y Guardas de los monumentos nacionales.

Ilmo. Sr.: Los Conservadores, Conserjes y Guardas de monumentos nacionales perciben sus emolumentos en concepto de jornales, teniendo, por tanto, la consideración laboral de obreros, circunstancia que ha impedido equipararles en derechos al personal subalterno no escalafonado que se rige por la legislación general de funcionarios.

A fin de resolver la situación de tales productores al servicio del Estado, es preciso reconocer a los mismos todos los beneficios sociales que las Leyes laborales otorgan a los trabajadores en general, y para ello nada mejor que afiliarlos a los Seguros sociales y Montepíos, para cubrir así los riesgos de enfermedad, vejez e invalidez de los indicados productores, asegurándoles, al propio tiempo, el disfrute de una pensión, cuando por razones de edad sean jubilados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir de primero de enero de 1956, las Comisiones Provinciales de Monumentos Nacionales procederán a la afiliación a los Seguros sociales establecidos para los trabajadores en general de los Conservadores, Conserjes y Guardas adscritos a dichas Comisiones, que no desem-

peñen otro cargo remunerado por el Estado, Provincia o Municipio. Las cuotas señaladas para las Empresas a que dé lugar tal afiliación, se abonarán con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, concepto octavo del presupuesto de gastos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Departamento para la resolución del concurso-oposición celebrado para la provisión de la plaza de Auxiliar Microfotográfico, vacante en la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Salvador Puebla Torres Auxiliar Microfotográfico de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Madrid, con el sueldo anual de seis mil trescientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto quinto, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 17 de diciembre de 1955 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición a la Orquesta Nacional, convocada por Orden ministerial de 30 de julio último.

Ilmo. Sr.: Convocada por Orden ministerial de 30 de julio último oposición para proveer las plazas de Profesores de la Orquesta Nacional que a continuación se detallan:

Una de Violín, cuatro de Viola, una de Violoncello y una de Fagot.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Bartolomé Pérez Casas.

Vocales: Don Ataúlfo Martín de Argenta, don Antonio de las Heras y don Enrique Franco; don Luis Antón (para el ejercicio de Violín), don Pedro Meroño

(para el de Viola), don Santos Gandía (para el de Violoncello) y don Inocente López (para el de Fagot).

Presidente suplente: Don Jesús Guridi. Vocales suplentes: Don Jesús Arambarrí, don Rafael Mirecki, don José María Franco, don Juan Paláu, don Antonio Arios, don Ricardo Vivó y don Antonio Romo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1955.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 26 de diciembre de 1955 por la que se dispone corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en el Escalafón de Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por excedencia del señor Millán Vela,

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas y, en su consecuencia, ascender con efectos de 23 de los corrientes:

A don Antonio Teresa Martín, de la Escuela de Madrid, al sueldo o la gratificación de 9.800 pesetas anuales.

El interesado percibirá, además, las pagas anuales extraordinarias que determinan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de diciembre de 1955.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadeo a don Enrique López Galúa.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Mondoñedo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadeo a don Enrique López Galúa.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de toma de posesión, disfrutará la retribución anual de ocho mil pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Lugo, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1955.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 4 de enero de 1956 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «Abando» y dependiente de la Universidad de Valladolid, a la Residencia de estudiantes del mismo nombre de la Sociedad Fomento de Estudios Superiores de Bilbao.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado a instancia de la Sociedad Fomento de Estudios Superiores para el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario a la Residencia de estudiantes de

Abando, que dicha Sociedad tiene establecida en la calle de Pérez Galdós, número 10, de Bilbao,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

1.º Otorgar a la referida Residencia de estudiantes de la Sociedad Fomento de Estudios Superiores, de Bilbao, la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará «Colegio Mayor de Abando», y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

2.º Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Valladolid dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el repetido Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de enero de 1956.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 4 de enero de 1956 por la que se declara en situación de excedencia en su cargo a doña Aurelia López-Peigrin García, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Barcelona.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Aurelia López-Peigrin García, Profesora especial de Francés para la enseñanza de Adultas de Barcelona, solicitando la excedencia voluntaria en su cargo; y

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Delegado Administrativo de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida Profesora, doña Aurelia López-Peigrin García, y, en su consecuencia, declararla en situación de excedencia en su cargo por un tiempo mínimo de un año, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno, letra b), de la Ley de 15 de julio de 1954.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de enero de 1956.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 12 de diciembre de 1955 por la que se nombran, en virtud de oposición libre, Profesores del grupo segundo de enseñanzas de las Escuelas de Peritos Industriales que se detallan a los señores que se expresan.**

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1954 (BOLETINES OFICIALES DEL ESTADO de 25 de diciembre de 1954 y 2 de enero de 1955) fueron convocadas a oposición libre las plazas de Profesores numerarios del grupo segundo «Ampliación de Matemáticas», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Cádiz, Jaén y Las Palmas;

Resultando que previos los trámites reglamentarios se han celebrado los correspondientes ejercicios sin reclamación alguna por parte de los señores aspirantes, Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente de la mencionada oposición.

Segundo. Nombrar, en virtud de oposición libre y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, Profesores numerarios del grupo segundo «Ampliación de Matemáticas» a los señores siguientes,

por orden de preferencia señalado en la votación:

Don José Valdés Suárez, para la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz; y

Don Miguel Sánchez López, para la de Jaén, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Tercero. Declarar desierta la vacante de Las Palmas, para que en su día sea convocada al turno que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1955.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

**ORDEN de 12 de diciembre de 1955 por la que se asciende a los Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la Sección primera—12.000 pesetas—de Escalafón General de Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales, por excedencia voluntaria de don Guillermo Cuesta Sirgo, de la de Gijón, concedida por Orden ministerial de 29 de octubre último y cese en 30 de noviembre siguiente,

Este Ministerio ha dispuesto que los Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se indican a continuación asciendan a las categorías que se citan y, además, perciban dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, con arreglo a las disposiciones vigentes:

A la Sección primera—12.000 pesetas—don Enrique Grau Juan, de la de Alcoy.

A la Sección segunda—10.800 pesetas—don Jose Mohino Alonso, de la de Madrid.

A la Sección tercera—9.600 pesetas—don Salvador Segura Doménech, de la de Alcoy.

Los indicados ascensos tendrán efectos administrativos y económicos del día primero de los corrientes, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1955.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

**ORDEN de 14 de diciembre de 1955 por la que se anuncian a concurso de traslados las vacantes de Profesores especiales de «Francés» en las Escuelas de Peritos Industriales que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26),

Este Ministerio ha resuelto autorizar a esa Dirección General para que se anuncie a concurso previo de traslado las vacantes que existan de Profesores especiales de «Francés», en las Escuelas de Peritos Industriales de Cádiz, Cartagena, Las Palmas, Linares, Tarrasa y Villanueva y Geltrú.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1955.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de diciembre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Salvatierra de Santiago (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Salvatierra de Santiago (Cáceres):

Resultando que, con fecha 6 de marzo de 1954, el Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso al Perito Agrícola del Estado don José Luis Ruiz Martín, adscrito a la Dirección General de Ganadería, para clasificar las vías pecuarias del término municipal de Salvatierra de Santiago (Cáceres);

Resultando que el funcionario designado realizó el proyecto basándose en información testifical, plano del término facilitado por el Instituto Geográfico y acta de reunión celebrada en el Ayuntamiento, siendo enviado a exposición pública en el mismo Ayuntamiento y devuelto con los informes de éste, de la Hermandad Sindical, certificaciones de precepto, y sin ninguna reclamación;

Resultando que, con fecha 3 de junio de 1955, se informa por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza Ruiz;

Resultando que, con fecha 29 de noviembre próximo pasado, se remitió el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio para su informe;

Vistos los artículos 5.º al 12 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento general de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Salvatierra de Santiago (Cáceres) se han cumplido las prescripciones determinadas en los artículos 8.º, 9.º y 10 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que, según determina el artículo 11 del mismo Decreto, estuvo el proyecto expuesto al público en el Ayuntamiento, sin que se presentasen reclamaciones, y siendo favorablemente informado por el Ayuntamiento, la Hermandad Sindical Agropecuaria y el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza Ruiz;

Considerando que, con fecha 3 de los corrientes, la Asesoría Jurídica de este Ministerio remitió el expediente favorablemente informado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Salvatierra de Santiago (Cáceres), por el cual quedan clasificadas de la forma siguiente:

### VÍA PECUARIA EXCESIVA

Cordel de Trujillo.—Única vía pecuaria considerada como tal en el término municipal. Su anchura, de cuarenta y cinco varas, equivalentes a treinta y siete metros con sesenta y un centímetros, se reduce a una vereda con anchura de veinticinco varas, equivalentes a veinte metros con ochenta y nueve centímetros. En la zona urbana, su anchura quedará determinada en cada punto al realizarse el deslinde, quedando comprendida entre cuatro y ocho metros como anchuras extremas.

Las demás características de dirección, longitud, descripción y detalle de esta vía pecuaria son las que en el proyecto de clasificación se mencionan.

Si hubiese alguna vía pecuaria no incluida en la clasificación, ésta no perde-

rá su carácter de tal y podrá ser clasificada posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mérida don Antonio M. Cubero de la Rosa contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de rectificación de otra de partición.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mérida don Antonio M. Cubero de la Rosa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de rectificación de otra de partición, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Salvador Blanco Gil falleció en Mérida el 1 de octubre de 1927, bajo testamento abierto otorgado el 20 de agosto de 1925 ante el Notario don Germán Pérez Olivares, en el que, entre otras cláusulas, dispuso: Instituyo herederos: ...«C). En nuda propiedad de una tierra de doce fanegas, al sitio de los Barros Primero de este término, a los hijos legítimos de doña Julia Blanco Sánchez, vecina de Almoharín, que sobrevivan a ésta, en los que también se consolidará por partes iguales en su día, el pleno dominio. D) Y en nuda propiedad del remanente de sus dichos bienes, de una mitad, a los hijos legítimos de don Adolfo Blanco Sánchez, y de la otra, a los de Esteban Blanco Sánchez, subdividiéndose dichas mitades en tantas porciones iguales, como sean necesarias, según el número que integre cada grupo de hijos, en los que del mismo modo se consolidará oportunamente el pleno dominio; que por la cláusula séptima, nombró albaceas contadores partidores, con carácter solidario y con todas las facultades inherentes a dichos cargos, a don Diego Mordillo Rodríguez, Procurador, y don Antonio Castellano Martínez, industrial, vecinos de Mérida; que el contador partidor don Diego Mordillo Rodríguez, en cumplimiento de su encargo, practicó las operaciones particionales, previa liquidación de la sociedad conyugal, en la que intervino don Tomás Jiménez Rodríguez, representando a la viuda del finado doña María del Pilar Morales Corchero, en un cuaderno particional protocolado por escritura otorgada el 10 de julio de 1928 ante el mismo Notario que autorizó el testamento; que en dicho cuaderno particional y en el supuesto sexto, el contador partidor fija de una manera clara y precisa la interpretación y alcance de la cláusula D) de dicho testamento en los términos siguientes: «Del contexto de todo el testamento, especialmente del tenor literal de la cláusula D), se infiere que lo que aquél pretende es establecer una especie de sustitución fideicomisaria, pero lo hace en forma imprecisa, y por ello instituye para después del fallecimiento de su viuda, primera usufructuaria, en segundo usufructo a los

sobrinos carnales que allí nombra, Julia, Esteban y Adolfo Blanco Sánchez, y en nuda propiedad, a los respectivos hijos que le sobrevivieren; que en el mismo supuesto, al determinar, mediante las certificaciones del Registro Civil, cuántos y quiénes son los hijos de Julia, Esteban y Adolfo Blanco Sánchez, vuelve a repetir: «todos los cuales, en la proporción que el testamento les asigna, si sobreviven a sus respectivos padres, o sus descendientes, si los dejan en otro caso, juntamente con los demás hermanos que puedan tener, serán titulares de la nuda propiedad de los expresados bienes»; que la expresada escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad, haciéndose constar la condición de suspensión impuesta por el causante en su testamento a los posibles titulares del derecho de nuda propiedad, a que se refiere la cláusula D) y que por escritura otorgada ante el Notario de Mérida don Antonio M. Cubero de la Rosa el 29 de diciembre de 1951, don Adolfo y don Esteban Blanco Sánchez, don Pedro Emilia Blanco Silva, don Esteban y don Francisco Blanco Novillo y doña María Márquez Murillo, como representante de su hijo menor, don Francisco Blanco Márquez, rectificaron la partición que practicó el contador partidor en lo relativo a la interpretación que fijó en el supuesto sexto del cuaderno sobre la cláusula D) del testamento del causante en que estaban interesados, en el sentido de no estar sujetos a condición alguna los referidos nudo propietarios, solicitándose se hiciese constar así por rectificaciones en las inscripciones respectivas;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, causó la siguiente nota: «Se deniega la inscripción del precedente documento, por carecer los otorgantes de facultades para rectificar la interpretación dada por el contador partidor don Diego Mordillo Rodríguez en la escritura de partición practicada por óbito de don Salvador Blanco Gil, otorgada en esta ciudad el 10 de julio de 1928 ante el Notario que fué de la misma don Germán Pérez Olivares, a las cláusulas testamentarias del causante, ya que estas particiones crean un estado de derecho nacido del cumplimiento por los contadores de la voluntad del testador, que subsiste mientras no recaiga resolución contraria en el procedimiento adecuado, sin que los Registradores puedan rechazar la titulación bajo pretexto de posibles extralimitaciones; doctrina jurídica constante en sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1906 y Resoluciones de la Dirección General de 23 de junio de 1910, 12 de diciembre de 1912 y 29 de abril de 1913, y tratándose, no de errores cometidos, sino de interpretación de cláusulas testamentarias, las inscripciones están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare judicialmente, y en este caso, su inexactitud, artículo primero de la Ley Hipotecaria. No tomándose anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que la nota del Registrador contiene tres extremos que pueden sintetizarse en los siguientes apartados: primero, que los otorgantes de la escritura calificada carecen de facultades para la rectificación pretendida; segundo, que el estado de derecho nacido de la partición subsiste mientras no recaiga resolución judicial en el procedimiento adecuado, sin que los Registradores puedan rechazar la titulación bajo pretexto de posibles extralimitaciones; tercero, que las inscripciones extendidas están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen

todos sus efectos mientras no se declare judicialmente su inexactitud; que en cuanto al primer apartado, el objeto principal de la escritura calificada no es interpretar el testamento de don Salvador Blanco Gil, de por sí bastante claro, sino pedir la rectificación de un error de conceptos cometido en la inscripción extensa de la partición y, de rechazo, en las demás del documento, pues en ella está alterado el verdadero sentido de una cláusula testamentaria; que no se explica cómo el Registrador de entonces inscribió, estando el cuadermo participacional en flagrante contradicción con el testamento, ley fundamental en la materia; que es de aplicación estricta a este fin el artículo 219 de la Ley Hipotecaria, según el cual los errores de concepto se rectificarán por una inscripción en virtud de nuevo título otorgado por los interesados o sentencia judicial; que la disyuntiva con que termina el precepto indica que se refiere al supuesto de que los interesados no estén todos conformes; que para hacer ver el error ha habido que referirse a las cláusulas testamentarias; que por la tercera C) deja el causante cierto legado a los hijos que sobrevivan a su sobrina Julia Blanco, y por la D) instituye heredero en nuda propiedad del remanente de sus bienes, por mitad, a los hijos de Adolfo y de Esteban Blanco, que consolidarían el dominio al fallecimiento de sus padres; que el testador no ha puesto a éstos la condición de supervivencia como a los hijos de Julia, sino que, por el contrario, los instituye herederos en nuda propiedad, la que adquirieron al fallecer el testador sin condiciones; que éste es el recto sentido de la disposición testamentaria, interpretada conforme al artículo 675 del Código Civil y sentencias del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1925, 11 y 13 de febrero de 1943, entre otros; que el albacea partidario, en el supuesto sexto del cuadermo, igualó a todos con el mismo criterio y dispuso arbitrariamente que los hijos de Adolfo y Esteban Blanco heredasen si sobrevivían, al igual que los de Julia, de los que dice están sujetos a condición suspensiva, omitiendo tal calificación para aquéllos, aunque después los iguala en las consecuencias, cosa a todas luces incongruente; que tal vez el albacea y también el Registrador juzguen la frase «del mismo modo» con que termina la cláusula D) del testamento, creyendo que es del mismo modo que a los de Julia, supuesto erróneo, pues lo que quiere decir gramatical y lógicamente es que los nudo propietarios hijos de Adolfo y Esteban consolidarán el dominio del mismo modo que son llamados, es decir, por estirpes, pero no con la condición de sobrevivir a sus padres, que el testador no les impone; que lo odioso es de interpretación restrictiva, por lo que el albacea podrá interpretar el testamento conforme a la voluntad del testador, pero no contra ella; que en cuanto al segundo apartado, está de acuerdo con el Registrador en que las particiones y cualquier otro negocio jurídico producen un estado de derecho que, al ser inscrito, no puede ser variado ni en el fondo ni en la forma, sino por la voluntad unánime de los interesados, manifestada en escritura de rectificación u otra análoga, y si hay oposición, por decisión judicial; que al fallecer don Salvador Blanco, su albacea practicó la partición, que no hay duda pudo ser rectificada después en forma; que no lo fué, debido a que los herederos ignoraban su erróneo contenido, porque provocó un error en el Registro procedente de la redacción inexacta, como dice el artículo 219 de la Ley Hipotecaria; que si al Registrador se le hubiese presentado una escritura de rectificación

otorgada por el albacea durante el período de tiempo de su válida actuación y por los herederos, no hay duda de que la hubiese inscrito; que, fallecido el albacea y a muchos años de distancia del término de sus facultades, es evidente que son los herederos los que tienen la representación de la sucesión del causante y pueden rectificar los conceptos que crean equivocados, puesto que con ello a nadie perjudican; que si a pesar de estar conformes todos los interesados, se exige un proceso judicial para la rectificación, no se sabe contra quién habría que litigar ni el procedimiento adecuado; que por lo que se refiere al apartado tercero del artículo primero de la Ley Hipotecaria es rigurosamente aplicable cuando hay contienda entre los interesados; pero tal vez no sea cuando, de acuerdo todos los interesados, deciden extrajudicialmente, según disponen otros artículos de la Ley y muchos del Reglamento; que la palabra «judicialmente», empleada por el Registrador, no está en el párrafo que cita del artículo primero de la Ley, por lo que el trámite judicial para pedir una rectificación no es de obligación estricta; que insiste en que no se trata de una interpretación de testamento, sino de una rectificación de errores producidos por redacción inexacta del título participacional primitivo; que de la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria de 1861, del artículo 40 de la vigente y de la Resolución de 28 de febrero de 1951, resulta que basta para la rectificación el consentimiento unánime de los interesados; que no cree aplicables al caso los artículos 217 y 218 de la Ley Hipotecaria, puesto que el error no resulta claramente del asiento, sino que procede del título; que el procedimiento adecuado es el que señala el artículo 219 en su segunda parte, que es el que se ha utilizado; que si estando unánimes las partes, disiente el Registrador, lo procedente es el recurso gubernativo, y que no sólo los textos legales y reglamentarios son favorables a la rectificación que se solicita, sino también la jurisprudencia del Centro Directivo, citando al efecto diversas Resoluciones;

Resultando que el Registrador informó que los contadores partidarios, verdaderos mandatarios postmortem, nombrados por el causante, pueden fijar la inteligencia de las cláusulas testamentarias susceptibles de varias interpretaciones, y las particiones por él practicadas crean un estado de derecho que subsiste mientras no se lleve a los Tribunales directamente y en debida forma la cuestión de haberse interpretado bien o mal el testamento y que recaiga sentencia firme, según doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 12 de diciembre de 1906 y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 1910, 12 de diciembre de 1912, 29 de abril de 1913, 6 de marzo de 1923 y 9 de marzo y 12 de diciembre de 1927; que siendo función privativa de los Tribunales de Justicia la rectificación, modificación o anulación de tales particiones, conforme al artículo 1.075 del Código Civil, los herederos o legatarios no pueden abrogarse o atribuirse esas facultades, por lo que la escritura calificada no está extendida con arreglo a las formalidades legales; que a los Registradores está vedado rechazar la titulación bajo pretexto de posibles extralimitaciones, por lo que el funcionario que despachó el documento obró dentro de sus funciones, y que, con arreglo al artículo primero de la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, por lo que la palabra judicialmente empleada en la nota es adecuada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador

por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 675, 901, 902 del Código Civil, 1, 40, 82, 216, 217 y 219 de la Ley Hipotecaria, 323 y 329 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro Directivo de 12 de diciembre de 1912, 23 de julio de 1925, 12 de diciembre de 1927, 28 de marzo de 1944 y 26 de marzo de 1952;

Considerando que los herederos del causante, fallecido el albacea contador partidario, otorgaron una escritura de rectificación del título participacional, por estimar que en él se había recogido en forma defectuosa la voluntad del «de cujus» y se había provocado un error de concepto, que dió lugar, a su vez, en el Registro a un asiento no concorde con la realidad jurídica, por lo que la cuestión a resolver consiste en dilucidar si tal instrumento público es el medio idóneo para modificar la interpretación que se hizo de la voluntad del testador;

Considerando que en supuestos excepcionales los asientos del Registro de la Propiedad pueden no coincidir con la realidad jurídica, y como el principio de fe pública registral protege al tercero que reúna las condiciones del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, para reforzar la seguridad del comercio jurídico y evitar posibles perjuicios a los verdaderos titulares de los derechos que por las inexactitudes del Registro pudieran verse privados de los mismos, el artículo 40 de la Ley Hipotecaria ha establecido diversos medios para rectificar el Registro, de los cuales interesan en este recurso los señalados en los párrafos c) y d);

Considerando que según el artículo 216 de la Ley Hipotecaria, cuando en las inscripciones se altera o varía el verdadero sentido de alguno de los conceptos que contiene el título, se entenderá cometido error de concepto, y como en el caso discutido el contexto de la escritura participacional aparece fielmente reflejado en el Registro sin haber sufrido modificación alguna, la interpretación hecha por el albacea contador de la voluntad del causante, no son de aplicación al caso las normas contenidas en el título VII de la Ley Hipotecaria;

Considerando que si la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que motive el asiento, será necesario para su rectificación el consentimiento del titular o, en su defecto, una resolución judicial; que en el otorgamiento de la escritura calificada no concurrieron todos los interesados, por imposibilidad del albacea, y por hallarse sujetos los herederos a la condición impuesta por aquél de sobrevivir a sus respectivos padres, por todo lo cual hasta que se haya realizado el hecho en que la condición consiste no puede determinarse con certeza quiénes son los llamados a su sucesión, puesto que incluso podría suceder que al no sobrevivir los herederos a sus respectivos usufructuarios quedase vacante alguna porción de la herencia y procediera en cuanto a la misma conforme al artículo 912 del Código Civil, la apertura de la sucesión intestada;

Considerando que este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que los albaceas, contadores partidarios, se encuentran facultados para interpretar la voluntad del «de cujus», y que las operaciones particionales por ellos practicadas crean un estado inalterable de derecho, con plenos efectos jurídicos en las esferas gubernativas y extrajudicial, de tal manera que para impugnar las posibles extralimitaciones en que hubiera podido incurrirse será necesario acudir a la vía judicial, a fin de que los Tribunales sean quienes decidan sobre la recta o desacertada interpretación del testamento.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1955.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola autorizada que se indica.*

Con fecha 9 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Gerona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Gerona del 21 de octubre al 20 de noviembre de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.—Madrid, 10 de enero de 1956. El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a don Basilio de la Torre de Rojas para derivar aguas del río Vega, con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Basilio de la Torre de Rojas en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Vega, en término municipal de Cuéllar (Segovia), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Basilio de la Torre de Rojas autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de nueve litros por segundo del río Cega, en término de Cuéllar (Segovia), con destino al riego de 8 hectáreas 80 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José María Urbasos Gómez, en enero de 1953. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica

del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio, y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Cuéllar para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua, con los paltanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento

de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a la Comunidad de Regantes de la Virgen de la Vega para derivar aguas del río Campos con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Alejandro Ayuso, como Presidente de la Comunidad de Regantes de la Virgen de la Vega, en formación, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Campos, en término municipal de San Leonardo de Yagüe (Soria), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Comunidad de Regantes de la Virgen de la Vega autorización para derivar 41 litros por segundo del río Campos, en término municipal de San Leonardo de Yagüe (Soria), con destino al riego de 41 hectáreas 90 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Múgica Viguera en marzo de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los quince meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la

explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.º El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.º Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. El concesionario queda obligado al pago del canon revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas fije para la mejora y regulación que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo y por las obras que se realicen en éste o en otros ríos que suplan la cantidad de agua consumida en este aprovechamiento.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad petionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

## Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

*Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego asfáltico de los kilómetros 4 al 15,200 de la carretera de Ibiza a San Antonio,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Antonio Peregrín Navarro, vecino de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, con domicilio en Palma, calle de Antonio Marqués Marqués, número 3, que licitó en la Jefatura, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 1.673.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata

de 1.882.504 pesetas la baja de 209.004 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1956.—El Director general, Pedro Ansorena.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Baleares.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Aprobando la adquisición de un inmueble en Cádiz con destino a la instalación de servicios culturales.*

Excmo. Sr.: Dispuesta por Decreto de 23 de diciembre actual la adquisición de un inmueble en Cádiz, que actualmente ocupa la Biblioteca Provincial, para destinarlo a servicios culturales de la provincia;

Teniendo en cuenta que en el expediente han sido observados todos los trámites reglamentarios, ya que ha informado favorablemente la Asesoría Jurídica del Departamento y la Dirección General de Propiedades; que se ha tomado razón del gasto por la Sección de Contabilidad con fecha 30 de noviembre último, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en 23 de los corrientes;

Vista la autorización que a este Ministerio se concede por el expresado Decreto para que se dicten las disposiciones precisas en ejecución de cuanto en el mismo se establece,

Este Ministerio ha resuelto que se proceda a la adquisición por el Estado de la finca situada en la ciudad de Cádiz que a continuación se describe, con destino a la instalación de servicios culturales de la provincia:

Urbana.—Una casa situada en Cádiz, en la calle de la Aduana, hoy avenida de Ramón de Carranza, números 20 antiguo y 16 moderno, señalada en el Re-

gistro de la Propiedad de Cádiz con el número 843; es de tres cuerpos de altura y entresuelo. Mide una superficie de 665 metros 85 decímetros cuadrados, y linda: por su frente, con la calle en que se halla situada; por la derecha, entrando, con casa números 14 y 15 de la misma calle de la Aduana; por su izquierda, con la calle de la Manzana, y por su fondo, con las casas de la calle de Argantonio, números 4 y 6.

Pertenece, en pleno dominio a don Alvaro Picardo y Gómez, por título de compra a don Manuel Paul y Arozarena, mediante escritura otorgada en Cádiz el día 4 de diciembre de 1928, ante el Notario don Luis Alvarez Ossorio y Cuadrado.

Como precio de esta adquisición se fija la cantidad de 1.881.605 pesetas, que se abonarán mediante la expedición de los mandamientos necesarios para el pago del precio «en firme», a nombre de la citada propiedad, previo otorgamiento de la escritura de compraventa, con cláusula de precio aplazado, mediante acta notarial suficiente para que conste en el Registro de la Propiedad el cumplimiento de la condición suspensiva que consintió en aplazarlo.

Para la firma de la escritura correspondiente se designa, en representación de este Ministerio, al Excmo. Sr. Gobernador civil de Cádiz.

Las cargas o gravámenes que sobre el inmueble descrito pudiesen existir, serán liberadas por el propietario vendedor antes o simultáneamente al acto del otorgamiento, incluso el impuesto de plusvalía, si lo hubiere.

El importe de la adquisición se librará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Cuantos gastos notariales ocasione la autorización de escritura de compraventa serán satisfechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.455 del Código Civil.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Cádiz.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1956.*

C. P. N. núm. 5.881, expedido en 31-8-1951

MARIN HERMANOS, S. A.

Fábrica de borras y regenerados de algodón y lana

Oficinas y fábrica: Despoblado, 8. Morata de Tajuña (Madrid)

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Kilogramos	Kilogramos
Borras y regenerados de algodón y lana ... ..	900.000	1.500.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)